



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2024 / 2025

TÍTULO:

**LA CRIMINALIZACIÓN DE MUJERES VULNERABLES
VÍCTIMAS DE TRATA: REFLEXIONES SOBRE EL PRINCIPIO
DE NO PUNICIÓN DEL ARTÍCULO 177 BIS. 11 CP, A
PROPÓSITO DEL CASO ANGELINA**

WORK TITLE:

**THE CRIMINALIZATION OF VULNERABLE WOMEN VICTIMS
OF TRAFFICKING: REFLECTIONS ON THE PRINCIPLE OF
NON-PUNISHMENT IN ARTICLE 177 BIS. 11 CP,
REGARDING THE ANGELINA CASE**

AUTOR/A:

LUCÍA ROJO SIMÓN-ALTUNA

DIRECTOR/A:

ANA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA



RESUMEN

Este Trabajo de Fin de Grado examina el principio de no punición en el Derecho español, con especial atención a su limitada aplicación en casos de trata con fines de explotación delictiva. A partir del caso “Angelina” se analiza cómo la falta de perspectiva de género y clase en el sistema judicial contribuye a la criminalización y revictimización de mujeres en situación de vulnerabilidad. El trabajo combina el análisis normativo y jurisprudencial con una visión crítica del Derecho Penal, destacando la necesidad de una protección más efectiva y sensible a los derechos humanos.

PALABRAS CLAVE: Trata de seres humanos. Explotación delictiva. Principio de no punición. Género. Revictimización. Derecho Penal.

ABSTRACT

This Final Degree Project examines the non-punishment principle in Spanish law, focusing on its limited application in cases of trafficking for criminal exploitation. Using the “Angelina” case, it explores how the lack of gender and class perspectives in the Justice system leads to the criminalization and revictimization of vulnerable women. The study combines legal and jurisprudential analysis with a critical view of criminal law, emphasizing the need for more effective and human rights-based protection.

KEYWORDS: Human trafficking. Criminal exploitation. Non-punishment principle. Gender revictimization. Criminal law.

ABREVIATURAS

UE	Unión Europea
FFCCSE	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
CP	Código Penal
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
FJ	Fundamento Jurídico
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
LO	Ley Orgánica
OIT	Organización Internacional del Trabajo
UNODOC	Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
ONU	Organización de las Naciones Unidas
AP	Audiencia Provincial
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
GRETA	Grupo de Expertos sobre la Lucha contra la trata de seres humanos
TSH	Trata de seres humanos
OSCE	Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
Art	Artículo
CENDOJ	Centro de documentación judicial del Consejo General del Poder Judicial
CITCO	Centro de Inteligencia Contra el Terrorismo y el Crimen Organizado
DDHH	Derechos humanos
EEUU	Estados Unidos

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. BREVE APROXIMACIÓN A LA TRATA DE SERES HUMANOS. ESPECIAL REFERENCIA A LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN DELICTIVA.....	8
2.1. LA TRATA DE SERES HUMANOS EN LOS TEXTOS INTERNACIONALES	8
2.2. EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL	13
2.2.1. El tipo básico del delito de trata de personas	13
2.2.2. La trata con fines de explotación criminal	17
3. EL PRINCIPIO DE NO PUNICIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA COMO MANIFESTACIÓN DE UNA APROXIMACIÓN VICTIMOCÉNTRICA.	20
3.1. INTRODUCCIÓN.....	20
3.2. EL PRINCIPIO DE NO PUNICIÓN EN LAS NORMAS INTERNACIONALES SOBRE TRATA DE PERSONAS.....	22
3.3. EL PRINCIPIO DE NO PUNICIÓN EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL: EL ART. 177 BIS 11 CP	25
3.3.1. Consideraciones generales	25
3.3.2. Requisitos de aplicación del principio.....	27
4. LA APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO DE NO PUNICIÓN: EL “CASO ANGELINA”	44
4.1. INTRODUCCIÓN.....	44
4.2. EL “CASO ANGELINA”. HECHOS PROBADOS.....	44
4.3. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 177 BIS.11 CP	46
4.3.1. SAP de Barcelona 183/2020, de 22 de junio	46
4.3.2. STSJ de Cataluña 351/2021, de 2 de noviembre	47



4.4.	LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 960/2023, DE 21 DE DICIEMBRE	48
5.	CONCLUSIONES	57
6.	BIBLIOGRAFÍA	64

1. INTRODUCCIÓN

La trata de seres humanos constituye una de las manifestaciones más alarmantes y complejas de la violencia estructural contemporánea. Pese a los avances normativos y al creciente reconocimiento internacional del problema, la trata sigue afectando de forma desproporcionada a mujeres y niñas, especialmente a aquellas en situación de vulnerabilidad, derivada de la pobreza, la migración forzada o la exclusión social. En este contexto, la trata no solo revela una violación de los derechos humanos de enorme gravedad, sino que también evidencia profundos desequilibrios de poder y desigualdad por razón de sexo que atraviesan nuestras sociedades.

En los últimos años, el Derecho internacional ha establecido una serie de obligaciones para los Estados, destinadas a proteger a las víctimas de trata, entre las que destaca el Principio de no punición. Este principio establece que las personas víctimas de trata no deben ser penalmente responsables por aquellas conductas delictivas que hayan cometido como resultado directo de su situación de explotación. A pesar de que dicho principio ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales, su implementación en el Ordenamiento Jurídico nacional presenta importantes desafíos. La aplicación del principio resulta limitada y en ocasiones es inexistente, especialmente cuando se trata de formas de explotación menos visibilizadas, como la explotación delictiva.

Este Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo principal realizar un análisis crítico del principio de no punición en el Ordenamiento Jurídico español, centrándose particularmente en su aplicación (o ausencia de ella) en los casos de trata con fines de explotación delictiva, que siguen ocupando un lugar marginal en el análisis jurídico y político. Esta falta de reconocimiento tiene consecuencias directas sobre las víctimas, muchas de las cuales terminan siendo criminalizadas en lugar de tratadas como víctimas.

A partir del estudio del caso Angelina, en el que una mujer fue condenada por delitos que habría cometido como resultado de su situación de trata, este trabajo pretende ilustrar cómo la ausencia de una perspectiva de clase y género en los procesos judiciales contribuye a la revictimización institucional.

Desde una perspectiva crítica del Derecho Penal se cuestiona la pretendida neutralidad del sistema judicial y se subraya cómo este reproduce estereotipos sobre las víctimas, que afectan de forma especialmente negativa a las mujeres en situaciones de pobreza y marginación. El trabajo se sitúa dentro de esta corriente crítica que busca evidenciar cómo el sistema penal no solo falla en proteger a las víctimas, sino que en ocasiones se convierte en un agente más de su opresión.

La metodología utilizada combina la revisión del marco internacional y nacional aplicable, con un examen de la literatura doctrinal más relevante. Por último, se analizan 3 sentencias dictadas por tribunales españoles que han abordado el caso Angelina, con el fin de identificar omisiones y sesgos en la interpretación judicial.

Este trabajo aspira a ofrecer una contribución crítica que visibilice una dimensión del fenómeno de la trata aun escasamente explotada en el ámbito jurídico: la explotación delictiva y la criminalización de las víctimas, especialmente de las mujeres. Al mismo tiempo busca reforzar la exigencia de una protección efectiva basada en los estándares internacionales de derechos humanos y en una perspectiva que tenga en cuenta los factores de género y clase. Solo a través de un análisis que reconozca la especificidad de las experiencias de violencia y exclusión será posible avanzar hacia un sistema de Justicia más equitativo, sensible y verdaderamente protector.

2. BREVE APROXIMACIÓN A LA TRATA DE SERES HUMANOS. ESPECIAL REFERENCIA A LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN DELICTIVA

2.1. LA TRATA DE SERES HUMANOS EN LOS TEXTOS INTERNACIONALES

Es frecuente encontrar referencias a la trata de seres humanos como una forma de esclavitud, o más concretamente, como una de las manifestaciones de la moderna

esclavitud¹, pues provoca el desarraigo y la cosificación más absoluta de la víctima, que pierde su dignidad para convertirse en un mero objeto en manos del o de los tratantes².

La extrema gravedad de este fenómeno criminal, que es considerado una grave violación de los derechos humanos, ha hecho que, desde hace años, los esfuerzos de la comunidad internacional se hayan centrado tanto en su persecución como en su prevención, y en la efectiva protección de sus víctimas. Estos esfuerzos se han materializado en la elaboración de tres normas fundamentales en las que, entre otras muchas medidas, se define la trata de seres humanos y se establece la obligación de su tipificación como delito por parte de los distintos Estados. En concreto, nos referimos al Protocolo para reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000, al que haremos alusión como Protocolo de Palermo³; al Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, llamado comúnmente Convenio de Varsovia, que entró en vigor de forma

¹ La expresión “formas contemporáneas de esclavitud”, y otras, es la fórmula que se ha convenido utilizar para referirse a situaciones de explotación extrema que se están produciendo en la actualidad en todo el mundo, equivalentes a la esclavitud, cuyos rasgos se han ido adaptando a las características de la economía global. Estas comprenden la existencia de un poder de hecho, absoluto, la máxima expresión de disposición sobre la persona, que se muestra en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad. Estas situaciones, que han llegado a ser equiparadas por PÉREZ ALONSO a una especie de muerte civil de la víctima, representan una atroz violación de los derechos humanos y, es por este motivo, que debe ser prioritaria la protección de las víctimas frente a cualquier otro interés, encauzada a través del abordaje de estas situaciones desde una perspectiva victimocéntrica. Acerca de las formas contemporáneas de esclavitud, véanse, entre otros, CARBALLO DE LA RIVA, M. *Explotación, esclavitud y trata de seres humanos. Historia, debates y delimitación*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 101-102; PÉREZ ALONSO, E. “Propuesta de incriminación de los delitos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso en el Código Penal español”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 24-07, 2022, pp. 2, 3, 39-40 y, del mismo autor, “Tratamiento jurídico-penal de las formas contemporáneas de esclavitud”, en *Revista de Estudios Jurídicos UNESP*, nº 38, p. 336.

En relación con la trata de seres humanos como una manifestación de la moderna esclavitud, véase también, VILLACAMPA ESTIARTE, C. *El Delito de Trata de Seres Humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho internacional*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2011, p. 85.

Esta expresión ha sido también utilizada en la Jurisprudencia, como vemos en la STS 369/2019, de 24 de julio (ponente: Sr. Sánchez Melgar), en la que se afirma lo siguiente: “[N]o hace falta irse a lejanos países para observar la esclavitud del siglo XXI de cerca”.

² VALLE MARISCAL, M. “La víctima de trata como autora de delitos: dificultades para la exención de su responsabilidad penal”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, nº18, 2019, p. 125.

³ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: “Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos”, Nueva York, 2014.

general el 1 de febrero de 2008, y la Directiva 2011/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, recientemente modificada por la Directiva 2024/1712/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024⁴.

Del contenido de estas normas -que, como hemos dicho más atrás, establecen medidas dirigidas tanto a la persecución y prevención de la trata como a la protección de sus víctimas- nos interesan principalmente dos cuestiones: el concepto de trata de seres humanos y la apuesta por un enfoque victimocéntrico a la hora de abordar este fenómeno.

Por lo que se refiere al concepto, aunque entre ellas hay matices diferenciados, las normas citadas definen lo que debemos entender por trata, estableciendo los tres elementos que los Estados tienen que recoger en su legislación interna: las conductas, los medios comisivos y los fines de explotación⁵.

Respecto a las conductas, tanto el Protocolo de Palermo como el Convenio de Varsovia incluyeron la captación, transporte, traslado, acogida y recepción de personas, añadiendo la Directiva UE el intercambio o la transferencia del control sobre las víctimas.

En el ámbito de los medios comisivos no se observan discrepancias acusadas entre los textos analizados, habiendo un consenso general en que estos consistan en el uso de amenazas, fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o en la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra.

Finalmente, en cuanto a los fines de explotación, las previsiones han ido en aumento, y, aunque en todas las normas analizadas se han establecido listas abiertas, de mínimos, citando formas de explotación que los Estados debían necesariamente prever, no es hasta la Directiva UE de 2011 que se introduce expresamente como modalidad de explotación la realización de actividades delictivas.

⁴ Sobre estas normas véase, por todos, VILLACAMPA ESTIARTE, C. *El Delito de Trata de Seres Humanos*, cit., pp. 159-183.

⁵ Véanse los arts. 3.a) del Protocolo de Palermo, 3.a) del Convenio de Varsovia y 2.1 de la Directiva 2011/36/UE.

Tal y como hemos señalado más atrás, otra de las cuestiones que consideramos relevantes a los efectos de este trabajo es la opción por un enfoque victimocéntrico a la hora de abordar la trata de personas. En este sentido, desde hace años se viene defendiendo la necesidad de sustituir la tradicional aproximación criminocéntrica - caracterizada por poner el foco de la lucha contra la trata en la incriminación de conductas- por un enfoque integral del problema que parta de la consideración de la trata de personas como una grave vulneración de los derechos humanos y sitúe en el centro la prevención y, sobre todo, la protección de las víctimas. Esta perspectiva integral ha encontrado reflejo, en mayor o menor medida, en las normas analizadas en este epígrafe, que consagran la llamada “Política de las 3 P”: persecución, prevención y protección⁶.

Entre las diversas consecuencias de este planteamiento cabe destacar la necesidad de que los Estados hagan frente a la trata de personas desde una perspectiva centrada, no en criterios relacionados con los movimientos migratorios y el control de fronteras, sino en la tutela de los derechos de las víctimas, debiendo primar siempre estos últimos si, en el caso concreto, ambos intereses no se pudieran compatibilizar adecuadamente⁷. Esto cobra inmensa importancia en relación con la identificación de las víctimas de trata como

⁶ Véase, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. “Tráfico y trata de seres humanos: Regulación internacional y europea”, en *Revista Brasileira De Ciências Criminais*, nº 107, 2014, pp. 190-191.

⁷ Véase DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. “Tráfico y trata de seres humanos: Regulación internacional y europea”, cit., p. 171.

Para materializar esto, y desde la aprobación del Protocolo de Palermo, se recurre a la “política de las 3P”: Prevención, protección de las víctimas y persecución criminal de las conductas de trata.

En el ámbito de la prevención, sería conveniente la cooperación entre los Estados de origen y de destino de trata, además de investigar las causas de la realización de estas conductas, para poder dar un mejor ajuste a las políticas que se implementen y, por último, realizar una labor de información que cree conciencia, tanto en la población general, como, sobre todo, en los FFCCSE, encargados de la labor de identificación de las víctimas, que, como dijimos anteriormente, es una de las mayores trabas en la lucha contra la trata de personas, especialmente de la trata con fines de explotación criminal, y que enlaza con la segunda “P”, que es la protección de las víctimas. Es palmario que para conseguir esa efectiva protección es necesaria, desde un primer momento, una efectiva identificación de las víctimas. Una vez identificadas, se les debe proporcionar asistencia desde diversos flancos (psicológica, médica, legal, económica...), y todo esto sin la condición de participar en el proceso penal llevado a cabo contra los tratantes. Sobre ello, véanse DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. “Tráfico y trata de seres humanos: Regulación internacional y europea”, cit., p. 167; VILLACAMPA ESTIARTE, C./ TORRES ROSELL, N. “Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos”, cit., p. 790 y, de la misma autora, “Título VII Bis. De la trata de seres humano”, en Quintero Olivares, G. (dir.) / Morales Prats, I (coord.) *Comentarios al Código Penal Español, Tomo I (Artículos 1 a 233) 8ª Edición*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2024, pp. 1205-1208.

tal⁸, labor encomendada a las FFCCSE⁹, que muchas veces debe realizarse en la misma frontera o, como ocurre en las situaciones de trata con fines de explotación delictiva, cuando se descubre el ilícito cometido por la víctima¹⁰. Existe una falta de protocolo de detección de víctimas¹¹ de esta modalidad de trata que agrava la situación, y es que en 2023 solamente fueron detectadas 6 víctimas de trata para criminalidad forzada¹². Sin embargo, estos datos no son fiables a la hora de proporcionar una imagen completa y precisa de la situación, principalmente debido a las dificultades que existen para identificar a estas víctimas.

⁸ ECHARRI CASI, F.J. “La excusa absolutoria en el delito de trata de seres humanos como mecanismo de protección de las víctimas” en *Diario La Ley*, nº 9434, 2019, p. 7.

⁹ Aunque en ocasiones se ha intentado afirmar que son los miembros de las FFCCSE los únicos encargados de la identificación de las víctimas como tal, a efectos penales, la consideración de víctima no debe necesariamente provenir de una declaración administrativa, ya que este requisito no consta en el Código Penal ni este remite a ningún procedimiento administrativo. La ausencia de una primera declaración administrativa de víctima no debe ser obstáculo para que el tribunal pueda apreciar y declarar que una persona es víctima de trata, una constatación que puede hacer la autoridad judicial en base a los hechos que se le presentan y a la prueba que se practica en juicio. En este sentido, VALLE MARISCAL, M. “La sentencia de 2 de noviembre de 2021 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña: un importante paso hacia adelante en la protección de las víctimas de trata”, en *Diario La Ley*, nº 9986, p. 5.

¹⁰ RODRÍGUEZ LÓPEZ, S. “La trata de seres humanos para la explotación de actividades delictivas: nuevos retos a raíz de la reforma penal de 2015”, en *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, nº 42, 2016 p. 5.

¹¹ En el ámbito policial, las autoridades enfocan la intervención con la víctima como una vía para conseguir su colaboración y de esta forma, ayudar con la investigación policial a los efectos de dismantelar la organización criminal, es decir, en ocasiones desde las FFCCSE se sigue instrumentalizando a las víctimas, de forma que existen supuestos donde parece haber una conexión muy estrecha entre el reconocimiento de la condición de víctima y la colaboración que esta esté dispuesta a prestar a estas autoridades. Suscriben esta opinión los letrados entrevistados, que sostienen que las mulas no son tratadas como víctimas, sino como meros testigos, depositarios de información a la que los policías y fiscales desean acceder. De esta forma, si la víctima no es capaz de dar esa información, ya sea porque no la posea, o por temor a represalias, su estatuto de víctima se puede ver en riesgo. Véase al respecto VILLACAMPA ESTIARTE, C./ TORRES ROSELL, N. “Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos”, en *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, nº36, 2016 p. 802-807.

¹² CENTRO DE INTELIGENCIA CONTRA EL TERRORISMO Y EL CRIMEN ORGANIZADO (CITCO). “Trata y explotación de seres humanos en España. Balance estadístico 2019-2023”, p. 37. Disponible en <https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2023/BALANCE-ESTADISTICO-TSH-2019-2023.pdf> [fecha de última consulta: 31/01/2025].

En un estudio llevado a cabo por VILLACAMPA ESTIARTE y TORRES ROSELL, con una muestra que se componía de distintos profesionales del sector jurídico y de FFCCSE, solamente el 40% identificaba como forma de trata a la de explotación criminal¹³.

Es precisamente en este contexto en el que es tan necesario el reconocimiento del denominado principio de no punición, que va a ser objeto de estudio en este trabajo y que constituye una herramienta esencial para proteger a las víctimas de trata, especialmente de la trata con fines de explotación delictiva¹⁴.

2.2. EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

2.2.1. El tipo básico del delito de trata de personas

Como consecuencia de las obligaciones que de las normas internacionales analizadas se derivan para España, nuestro Legislador introdujo en el año 2010¹⁵ el delito de trata de seres humanos en el art. 177 bis del CP¹⁶.

¹³ VILLACAMPA ESTIARTE, C./ TORRES ROSELL, N. “Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos”, cit., p. 785.

¹⁴ MAYORDOMO RODRIGO, V. “Principio de no punición para víctimas sometidas a explotación para realizar actividades delictivas”, en De la Mata Barranco, N. (dir.) *Personas vulnerables y tutela penal*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2023, pp. 233-237.

¹⁵ Antes de la introducción de este tipo específico de trata que cubre los demás fines de explotación que se preveían en las normas internacionales, solo se tipificaba la trata con fines de explotación sexual, como un tipo agravado del art. 318 bis, que castiga las conductas delictivas contra los derechos de los extranjeros. Esta situación, que se mantuvo hasta el año 2010, daba un tratamiento penal unificado a los delitos de trata e inmigración clandestina, incumpliendo la obligación primordial de brindar protección a las víctimas como eje central y unificando la regulación de dos fenómenos muy distintos. Véase, VILLACAMPA ESTIARTE, C./ TORRES ROSELL, N. “Mujeres víctimas de trata en prisión en España”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3º Época, nº 8, 2012, pp. 425-426.

¹⁶ “1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la capture, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.

b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.

c) La explotación para realizar actividades delictivas.

d) La extracción de sus órganos corporales.

e) La celebración de matrimonios forzados.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.

Cuando la víctima de trata de seres humanos fuera una persona menor de edad se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.

2. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación.

3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo.

4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:

a) se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito;

b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.

c) la víctima sea una persona cuya situación de vulnerabilidad haya sido originada o agravada por el desplazamiento derivado de un conflicto armado o una catástrofe humanitaria.

Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.

5. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. Si concurriere además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en su mitad superior.

6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.

Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo.

7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quintuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.

La determinación del bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos ha sido siempre controvertida en la Doctrina¹⁷. Su análisis excedería los límites y objetivos de este trabajo, por lo que adoptamos la posición de la Jurisprudencia¹⁸ y de buena parte de la Doctrina, que entienden que este delito tiene como bien jurídico protegido la dignidad y la libertad de la persona.

En términos generales, el delito incorpora los elementos que, tal y como hemos expuesto anteriormente, integran el concepto internacional de trata de personas. Así, por lo que se refiere a la acción, nos encontramos ante un tipo mixto alternativo en el que se tipifican toda una serie de conductas que pretenden castigar todo el proceso de comercio con seres humanos, desde el momento en que se capta a una persona, hasta que se la pone a disposición de sus explotadores; es decir, se recogen como conductas típicas todas las aportaciones al proceso de comercialización de la víctima. De esta manera, se castiga la captación, el transporte, el traslado, la acogida, la recepción y los supuestos de transferencia del control sobre el sujeto pasivo, que también se consideran trata aun cuando no requieren la existencia de un desplazamiento físico. Asimismo, cabe destacar

10. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.

11. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.”

¹⁷ Si se quiere acceder a un análisis más exhaustivo sobre esta materia, véanse, por todos, BERASALUZE GERRIKAGOITIA, L. *Trata de seres humanos con fines de explotación laboral y protección de las víctimas. Especial atención al fenómeno en el ámbito del servicio doméstico*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 132 y ss. y, de la misma autora, “Delimitación conceptual del bien jurídico en el delito de trata de seres humanos en el tipo básico recogido en el art. 177 bis CP contra mayores de edad: entre la dignidad, la integridad moral, la libertad o la pluriofensividad”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 24-31. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc> [fecha de última consulta: 19/12/2024]. Véanse también GARCÍA, T. “La regulación del delito de trata en Derecho Penal español”, en De Vicente Martínez, R. (dir.) *El delito de trata de seres humanos: El artículo 177 bis del Código Penal*, Ed. Reus, Madrid, 2020, pp. 14-20 y MAPELLI CAFFARENA, B. “La trata de personas”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, nº 65, 2012, p. 48.

¹⁸ Véase, entre otras, STS 564/2019, de 19 de noviembre (ponente: Sr. Sánchez Melgar), que afirma lo siguiente: “[E]n cuanto a los bienes jurídicos que tutela la norma penal es indiscutible que se centran en la libertad y la dignidad de las personas”.

que no es necesario que se produzca un traslado transfronterizo, lo que significa que se incrimina también la llamada “trata interna”, es decir, aquella que se produce dentro del territorio nacional y sin salir del mismo¹⁹.

En lo que respecta a los medios comisivos, nuestro Legislador ha configurado la trata como un delito de medios legalmente determinados, en el que se exige que el sujeto activo emplee alguno de los medios comisivos recogidos en el art. 177 bis.1 CP a fin de doblegar la voluntad de la víctima u obtener un consentimiento viciado de la misma o de la persona que ostenta la autoridad sobre la ella²⁰. Así, salvo cuando el sujeto pasivo es un menor de edad, la conducta típica ha de llevarse a cabo empleando violencia, intimidación, engaño, abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima.

Como expondremos a continuación, la explotación efectiva no forma parte de la estructura del delito, por lo que los medios comisivos deben concurrir en el momento de realización de la conducta típica, es decir, de la captación, traslado o recibimiento del sujeto pasivo²¹.

En cuanto al tipo subjetivo, además del dolo, se exige la concurrencia de un elemento subjetivo de lo injusto, consistente en la finalidad de someter a la víctima a alguna de las formas de explotación expresamente recogidas en el artículo: trabajos forzados, esclavitud, servidumbre o prácticas análogas, explotación sexual, explotación para realizar actividades delictivas, extracción de órganos vitales o matrimonio forzoso²².

¹⁹ REQUEJO NAVEROS, M.T. “El delito de trata de seres humanos en el Código Penal español”, en Alcácer Guirao, R./Martín Lorenzo, M./Valle Mariscal, M. (dir.) *La trata de seres humanos: Persecución penal y protección de las víctimas*, Ed. Edisofer, Madrid, 2015, pp. 30-35.

²⁰ POMARES CINTAS, E. “El delito de trata de seres humanos”, en Álvarez García, F.J. (dir.) *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial (I) Delitos contra las personas*, 4ª Edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 992-1085.

²¹ REQUEJO NAVEROS, M.T. “El delito de trata de seres humanos en el Código Penal español”, cit., pp. 35-36.

²² REQUEJO NAVEROS, M.T. “El delito de trata de seres humanos en el Código Penal español”, cit., pp.42-43.

No obstante, tal y como hemos apuntado más atrás, la consumación del delito de trata no exige la objetiva explotación de la víctima, debiendo acreditarse únicamente que la conducta típica se realizó con el fin de explotarla, ya sea por los propios tratantes, ya sea por un tercero. Si se llega a producir la explotación, se producirá un concurso de delitos entre la trata y el delito a que dé lugar la forma de explotación concreta a la que se haya sometido a la víctima, tal y como expresamente se establece en el propio art. 177 bis 9. CP.

2.2.2. La trata con fines de explotación criminal

Como ya hemos adelantado, entre las finalidades del delito de trata previstas en el art. 177 bis CP, se encuentra la explotación del sujeto pasivo para realizar actividades delictivas, que fue introducida en nuestro Código Penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo²³.

Se trata de una modalidad de trata en la que el objetivo del sujeto activo es utilizar a la víctima para delinquir y que acoge supuestos en los que la comisión de delitos integra la propia explotación, siendo los delitos más comunes la comisión de delitos patrimoniales, o el tráfico de sustancias tóxicas o estupefacientes²⁴. Es, precisamente, a esta a la que nos referimos cuando hablamos de trata con fines de explotación delictiva. Sin embargo, junto a estos supuestos, podemos encontrarnos con un segundo grupo de casos en los que la víctima de trata es sometida a explotación laboral o sexual y, en el marco de la misma, comete algún delito de forma puntual. Piénsese, por ejemplo, en aquella víctima de trata sexual que es obligada a vender droga a sus clientes²⁵. Aunque la

²³ Antes de esta inclusión expresa de la trata con fines de explotación delictiva en el CP, la Doctrina apuntaba por incluirla en el concepto de “servicios forzados”, siempre que existiese una amenaza, y no existiese consentimiento de la víctima. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho internacional*, cit., p. 436. Asimismo, véase RODRÍGUEZ LÓPEZ, S. “La trata de seres humanos para la explotación de actividades delictivas: nuevos retos a raíz de la reforma penal de 2015”, cit., p. 7.

²⁴ VALLE MARISCAL DE GANTE, M. “La víctima de trata como autora de delitos: dificultades para la exención de su responsabilidad penal”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, nº 19, p. 126.

²⁵ VILLACAMPA ESTIARTE, C./ TORRES ROSELL, N. “Mujeres víctimas de trata en prisión en España”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3º Época, nº 8, pp. 425-426.

comisión de delitos parece tener un carácter accesorio, al no formar parte del contenido esencial de la específica forma de explotación perseguida, estos supuestos también resultan de interés para nuestro trabajo, pues también en ellos la víctima de trata podría verse sometida a responsabilidad penal²⁶.

Pese a que se tipifica expresamente desde hace más de diez años²⁷, es la forma de explotación menos conocida²⁸ y la más estigmatizada. Esto se debe, en parte, a que durante mucho tiempo la trata se ha identificado únicamente con la de fines de explotación sexual –y, dentro de esta, con la que persigue la explotación de la prostitución– y, más recientemente, con la trata laboral, lo que ha generado, entre otras consecuencias, dificultades en la identificación de las víctimas de otras formas de trata, entre ellas la que es objeto de análisis²⁹. Por otra parte, la estigmatización viene dada

²⁶ Como ejemplo de víctimas de trata cuya explotación principal era la prostitución, sometidas bajo violencia, intimidación y privación de libertad, a las cuales les obligaron a realizar funciones de vigilancia, labores propias de la organización, pero que se realizan de forma coactiva, tenemos la SAP, Oviedo, Sección 2ª, 5/2019, de 11 de enero. En este caso no se llegó a aplicar el principio de no punición puesto que el Ministerio Fiscal retiró la acusación, y por el principio acusatorio, se dictó sentencia absolutoria.

²⁷ Como se mencionó anteriormente, la primera vez que esta forma de trata se recogió expresamente en un texto internacional fue en la Directiva UE 2011/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011.

²⁸ En este sentido, VILLACAMPA ESTIARTE, C./ TORRES ROSELL, N. “Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos”, cit., p. 773.

La SAP, Sevilla, Sección 7ª, 26/2017, de 10 de mayo es un ejemplo jurisprudencial en el cual la Audiencia falla la absolución de unos acusados por un delito de trata de seres humanos con fines de explotación criminal, por no acreditarse que los acusados, mediante engaño y aprovechándose de la precaria situación económica del Sr. Leoncio en Rumanía, su país natal, le pagasen el viaje hasta España con el fin de ofrecerle trabajo lícito en nuestro país, obligándole luego mediante amenazas dirigidas a él y a su familia o mediante agresiones, a sustraer catalizadores por distintos lugares de la geografía española. Además, entre otras cosas, se estableció que el Sr. Leoncio recibió 300€ en una ocasión, lo que para este Tribunal evidenciaba que con ese dinero tenía otra alternativa real y aceptable para no seguir delinquiendo. No solo en este sentido se pronuncian los Tribunales, también empezamos a ver, y cada vez con mayor frecuencia, sentencias que condenan la trata de personas con fines de explotación criminal. En este sentido podemos citar la SAP, Barcelona, Sección 8ª, 398/2019 de 31 de julio. Esta sentencia condena a varios acusados por, entre otros, un delito de trata de seres humanos con fines de explotación delictiva, cuya víctima era su hija (y hermana, respectivamente) menor, a quien posteriormente habían vendido a otro clan para que realizase delitos tales como hurtos. Sin embargo, esta decisión es recurrida y, finalmente, son absueltos en la STJ, Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sección Apelación, 231/2020, de 28 de septiembre.

²⁹ VILLACAMPA ESTIARTE, C. “La trata de seres humanos para explotación sexual: relevancia penal y confluencia con la prostitución” en Villacampa Estiarte, C. (dir.) *Prostitución, ¿hacia la legalización?*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 215 y VILLACAMPA ESTIARTE, C./TORRES

porque una buena parte de las autoridades no conciben a estas personas como víctimas, por el hecho de haber cometido ilícitos penalmente relevantes.

Aunque volveremos sobre esta cuestión más adelante, conviene adelantar aquí que es, precisamente, la identificación de las víctimas, una de las mayores trabas que se detectan a la hora de aplicar el principio de no punición.

En el supuesto en el que se identifique a la víctima de trata a partir de su situación de explotación, y a partir de ahí se descubran hechos penalmente relevantes llevados a cabo por ella, al haber ya sido constatado que nos encontramos ante una víctima de trata, no genera esto una problemática mayor. Sin embargo, si lo primero en ser descubierto es el ilícito llevado a cabo por la víctima - que, al menos de entrada, aparece ante las autoridades como autora de un delito- es altamente probable que se vaya a ver envuelta en un proceso penal, con una posible sentencia condenatoria³⁰. De ahí que, tal y como ha advertido la Doctrina, las víctimas de esta forma de trata se vean expuestas no solo a los riesgos que afectan a cualquier víctima sino también al peligro de sufrir una victimización adicional, derivada de la posible acusación y condena por los delitos que hayan cometido. Es necesario tener en cuenta que esto genera un elemento coactivo más con el que el tratante puede operar, pues se crea un sentimiento de culpa y miedo en la víctima a acudir a las autoridades, además de que el tratante puede intentar crear un sentimiento de pertenencia a la red de trata³¹,

ROSELL, N. "Aproximación institucional a la trata de seres humanos en España: valoración crítica", en *Estudios Penales y Criminológicos*, 2021, vol. XLI, pp. 189 y ss.

³⁰ Sobre ello, véanse VILLACAMPA ESTIARTE, C./ TORRES ROSELL, N. "Mujeres víctimas de trata en prisión en España", cit., pp. 414-415 y VALLE MARISCAL, M. "La víctima de trata de seres humanos como autora de delitos: La excusa absolutoria del art. 177 bis 11", en Alcácer Guirao, R./Martín Lorenzo, M./Valle Mariscal, M. (dir.) *La trata de seres humanos: Persecución penal y protección de las víctimas*, Ed. Edisofer, Madrid, 2015, pp. 151-152.

³¹ La anteriormente citada SAP, Oviedo, Sección 2ª, 5/2019, de 11 de enero, es un ejemplo práctico de cómo el tratante opera para crear un sentimiento de pertenencia a la red de trata, en este caso haciendo partícipe a la víctima de labores propias de la organización.

generando aún más miedo y culpabilidad. Este mecanismo que utilizan los tratantes, se denomina colusión o conspiración³².

Finalmente, cabe mencionar que, además, la trata con fines de explotación criminal es un fenómeno en el que el perfil de víctima predominante es claramente femenino³³ y de baja clase social³⁴. Es decir, víctimas en situación de necesidad o de vulnerabilidad (no hay que dejar de lado que, por añadidura, la víctima es probable que se encuentre en un país que no conoce, con un idioma desconocido para ella y sin personas que le puedan servir de apoyo), de la cual los tratantes se aprovechan para captarlas. Es, por este motivo, que es esencial abordar esta materia desde una perspectiva que tenga en cuenta factores de sexo y clase³⁵.

3. EL PRINCIPIO DE NO PUNICIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA COMO MANIFESTACIÓN DE UNA APROXIMACIÓN VICTIMOCÉNTRICA.

3.1. INTRODUCCIÓN

El principio de no punición, producto de un planteamiento de la trata con perspectiva victimocéntrica, en la que los derechos humanos de las víctimas quedan salvaguardados, implica no responsabilizar a estas por conductas ilícitas que, en una

³² VALLE MARISCAL, M. “La víctima de trata de seres humanos como autora de delitos: La excusa absolutoria del art. 177 bis 11”, cit., p. 137-138.

³³ RODRÍGUEZ LÓPEZ, S. “La trata de seres humanos para la explotación de actividades delictivas: nuevos retos a raíz de la reforma penal de 2015”, cit., p. 6.

Refiriéndose a las mujeres que actúan como “mulas” como ejemplo paradigmático de trata para explotación criminal, VILLACAMPA ESTIARTE, C./ TORRES ROSELL, N. “Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos”, cit., pp. 803-804. Habla también sobre la trata de mujeres para el tráfico de droga, las denominadas “mulas”, RODRÍGUEZ LÓPEZ, S. “La trata de seres humanos para la explotación de actividades delictivas: nuevos retos a raíz de la reforma penal de 2015”, cit., pp. 11-13.

³⁴ VILLACAMPA ESTIARTE, C./ TORRES ROSELL, N. “Mujeres víctimas de trata en prisión en España”, cit., p. 412.

³⁵ VILLACAMPA ESTIARTE, C. *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, cit., pp. 91-92.

situación de extrema vulnerabilidad y en un estado de despersonalización, puedan verse abocadas a realizar³⁶.

El objetivo de esta exención de responsabilidad es doble: la salvaguarda de los derechos de las víctimas y la evitación de una victimización mayor, así como incentivar la participación de las víctimas de trata en el proceso penal³⁷. En este sentido, si la víctima sabe con seguridad que no va a ser enjuiciada ni condenada por aquellos ilícitos cometidos en estado de sometimiento, va a atreverse con más facilidad a acudir a las autoridades para denunciar su situación y a colaborar para que los responsables de la trata puedan ser identificados y, en su caso, condenados³⁸.

Como expusimos en epígrafes anteriores, ha habido una transformación en el abordaje jurídico de la trata. Se pasa de una perspectiva criminocéntrica, centrada en la lucha contra el delito o fenómeno criminal realizado, a una perspectiva centrada en la protección y salvaguarda de los derechos de las víctimas³⁹.

El principio de no punición de las víctimas de trata, previsto en el artículo 177 bis. 11 CP español, establece una exención de pena por las conductas ilegales en las que hayan intervenido las víctimas de trata, siempre que hayan sido consecuencia directa de la situación de violencia, engaño, intimidación o abuso a que haya sido sometida la víctima y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado. Constituye una de las manifestaciones del enfoque victimocéntrico del delito

³⁶ MAYORDOMO RODRIGO, V. “Principio de no punición para víctimas sometidas a explotación para realizar actividades delictivas”, en De la Mata Barranco, N. (dir.) *Personas vulnerables y tutela penal*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2023, pp. 231-245.

³⁷ ECHARRI CASI, F.J. “La excusa absolutoria en el delito de trata de seres humanos como mecanismo de protección de las víctimas”, cit., pp. 3-4; VALLE MARISCAL, M. “La víctima de trata de seres humanos como autora de delitos: La excusa absolutoria del art. 177 bis 11”, cit., pp. 132-135; VILLACAMPA ESTIARTE, C. *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, cit., pp. 474-475 y GÓMEZ LANZ, J. “La exención de pena para delitos cometidos por víctimas de trata de seres humanos”, en Benito Sánchez, D./Gómez Lanz, J. (dirs.) *Sistema penal y exclusión social*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, p. 255.

³⁸ MARTÍN ANCÍN, F. *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 500.

³⁹ VALLE MARISCAL, M. “La víctima de trata de seres humanos como autora de delitos: La excusa absolutoria del art. 177 bis 11”, cit., p. 127.

de trata, con una aproximación integral a la víctima, más adecuado a las exigencias que supone el respeto a los DDHH.

Es obligación del Estado proporcionar los instrumentos necesarios para asegurar que no se haga penalmente responsable a la víctima⁴⁰. Y, aunque puede decirse que España ha cumplido con las obligaciones respectivas a la incriminación⁴¹, no son cumplidas con tanta cautela las relativas a la prevención y protección de las víctimas de trata⁴². Para ejemplificar, podemos hablar del obstáculo que supone para las víctimas que se encuentran en situación regular en el país, el hecho de que la regulación de la identificación de las víctimas o su asistencia se encuentren en la normativa de extranjería⁴³.

3.2. EL PRINCIPIO DE NO PUNICIÓN EN LAS NORMAS INTERNACIONALES SOBRE TRATA DE PERSONAS

Existen numerosos instrumentos internacionales, que van desde Tratados Internacionales hasta instrumentos de *soft law*, que prevén este principio, dándole cada uno diferentes niveles de amplitud, tal y como expondremos a continuación.

El principio de no punición de las víctimas de trata no fue reconocido expresamente en el ya mencionado Protocolo de Palermo, aunque indirectamente se le ha buscado reconocimiento en el mismo, a través de su artículo 2.b), que establece que uno

⁴⁰ VILLACAMPA ESTIARTE, C. “El principio de no punición o no penalización de las víctimas de trata de seres humanos: reconocimiento normativo y aplicación”, en Diario La Ley, nº 10101, 2022, p. 2.

⁴¹ Requerimientos marcados por una política de carácter punitivista contra la trata, un abordaje predominantemente preconizado por los EEUU. Véase VILLACAMPA ESTIARTE, C. “El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional”, cit., p. 353.

⁴² VILLACAMPA ESTIARTE, C./ TORRES ROSELL, N. “Mujeres víctimas de trata en prisión en España”, cit., p. 425.

⁴³ Acerca de las críticas a las medidas tuitivas para con las víctimas, contenidas en el nuevo Reglamento de Extranjería, véase, VILLACAMPA ESTIARTE, C, “La nueva directiva europea relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas: ¿cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?”, en *Revista de Ciencia Penal y Criminología*, nº 13, 2011.

de los propósitos de este instrumento internacional es *proteger y asistir a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos*⁴⁴. Tenemos su primera mención expresa en el Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos de 2005, o Convenio de Varsovia, cuyo art. 26 establece lo siguiente: *[C]ada Parte, de conformidad con los principios básicos de su ordenamiento jurídico, preverá la posibilidad de no imponer penas a las víctimas por su participación en actividades ilícitas en la medida que se hayan visto obligadas a tomar parte en ellas*. En este Convenio el principio toma la forma de principio de no punición en sentido estricto, esto es, insta a los Estados a prever la posibilidad de no imponer penas a las víctimas por su participación en actividades ilícitas, si se hubiesen visto obligadas a participar en ellas. Además, no se refiere solamente a ilícitos penales, sino de cualquier tipo⁴⁵.

Más tarde, la UE lo recoge en el art. 8 de la Directiva 2011/36/UE con algunas modificaciones, puesto que en este caso se prevé la posibilidad de los Estados Miembros de no enjuiciar a las víctimas. El artículo reza así: *[L]os Estados miembros adoptarán, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas de la trata de seres humanos por su participación en actividades ilícitas que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2*.

Por su parte, el art. 4 del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre trabajo forzoso de 1930 de la OIT establece que *[...] Todo Miembro deberá adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema jurídico, las medidas necesarias para velar por que las autoridades competentes puedan decidir no enjuiciar*

⁴⁴ VILLACAMPA ESTIARTE, C./ TORRES ROSELL, N. “Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos”, cit., p. 811 y PIOTROWICZ, R. “Promoting the Implementation of the Non-Punishment Principle for Victims of Human Trafficking: A Workshop for Judicial and Prosecutorial Officials”, OSCE, 2015, p. 2. Disponible en https://www.academia.edu/14108021/The_Non_Punishment_Principle_in_International_Law [fecha de última consulta: 09/03/2025].

⁴⁵ VILLACAMPA ESTIARTE, C. “El principio de no punición o no penalización de las víctimas de trata de seres humanos: reconocimiento normativo y aplicación, cit., pp. 1-12.

ni imponer sanciones a las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio por su participación en actividades ilícitas que se han visto obligadas a cometer como consecuencia directa de estar sometidas a trabajo forzoso u obligatorio. De esta forma, el principio puede operar como causa de exención de la responsabilidad penal y también como causa de no procesamiento, y no solo excluye la imposición de sanciones penales, sino de cualquier tipo, ya sea penal, civil o administrativas.

Como hemos dicho ya, el principio de no punición se reconoce también en instrumentos que integran el *soft law*. Uno de los más relevantes es el UNODC *Ley modelo contra la trata de personas* de 2010⁴⁶, que establece un principio de no responsabilidad, por el cual no se puede establecer ningún tipo de sanción penal o administrativa a las víctimas por las acciones realizadas como resultado directo de su condición de víctimas de trata. Además de evitar la aparición de cualquier responsabilidad, del tipo que sea, también suprime la posibilidad de imposición de castigo alguno, como podría ser la privación de prestaciones sociales u otros recursos relacionados con la inmigración, limitaciones de desplazamiento, incautación de documentación o exclusión de la condición de refugiado, etc.⁴⁷. Debemos mencionar también los Principios y Directrices sobre derechos humanos y trata de personas de la Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos de Naciones Unidas, cuyo Principio 7 establece que *[l]as víctimas de la trata de personas no serán detenidas, acusadas y procesadas por haber entrado o residir ilegalmente en los países de tránsito y destino ni por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación de tales*. El Principio 7 afirma claramente que las personas objeto de trata no deben ser acusadas ni procesadas por delitos que hayan cometido mientras han sido objeto de trata. Este principio está

⁴⁶ Art. 10.1 del UNODC *Ley modelo contra la trata de personas* de 2010: “*Las víctimas de la trata de personas no serán [sancionadas] [encarceladas, multadas o de cualquier otra forma castigadas de manera inapropiada] consideradas penal o administrativamente responsables de delitos [actos ilícitos] cometidos por ellas, en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación de víctimas.*” Disponible en <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf> [fecha de última consulta: 09/03/2025].

⁴⁷ VILLACAMPA ESTIARTE, C. “El principio de no punición o no penalización de las víctimas de trata de seres humanos: reconocimiento normativo y aplicación”, cit., p. 4

complementado por la Directriz 2.5, que, en el contexto de la necesidad de que las personas víctimas de trata sean identificadas rápida y correctamente, pide a los Estados y otros agentes que se cercioren de que *las víctimas de trata no sean procesadas por infracciones de las leyes de inmigración o por actividades en que participen como consecuencia directa de su situación de tales*. La Directriz 4.5 también examina la cuestión del procesamiento por los delitos relacionados con la situación de víctimas de trata en relación con la necesidad de un marco jurídico adecuado, y exige a los Estados que sigan cerciorándose *de que la legislación impida que las víctimas de la trata de personas sean procesadas, detenidas o sancionadas por el carácter ilegal de su entrada al país o residencia en él o por las actividades en que participen como consecuencia directa de su situación de tales*⁴⁸. Como último instrumento de *soft law* mencionaremos las *Policy and legislative recommendations toward the effective implementation of the non-punishment provision with regard to victims of trafficking* elaboradas por la *Organization for Security and Co-operation in Europe* (OSCE)⁴⁹.

De lo expuesto se deduce que es palmario el reconocimiento y la relevancia internacional de la que goza el principio que es objeto de nuestro trabajo.

3.3. EL PRINCIPIO DE NO PUNICIÓN EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL: EL ART. 177 BIS 11 CP

3.3.1. Consideraciones generales

Como hemos mencionado anteriormente, el primer texto internacional que establece la obligación de los Estados de prever la posibilidad de no imponer sanciones a

⁴⁸ Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos de Naciones Unidas. “Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas”, pp. 135 y ss. Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf [fecha de última consulta: 31/01/2025].

⁴⁹ Organization for Security and Co-operation in Europe (OSCE) “Policy and legislative recommendations toward the effective implementation of the non-punishment provision with regard to victims of trafficking in consultation with the Alliance against Trafficking in Persons Expert Co-ordination Team”.

las víctimas de trata que hubiesen participado en la comisión de ilícitos, cuando se hubieran visto obligadas a ello, es el Convenio de Varsovia⁵⁰. Y la Directiva 2011/36/UE es el primer texto normativo internacional, vinculante para España que, además, incorpora expresamente en su art. 2.3, la explotación para realizar actividades delictivas⁵¹. En cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa internacional, se introduce el apartado 11 del art. 177 bis CP⁵², que establece lo siguiente:

Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.

No es esta una cláusula de no procesamiento, sino sólo una específica cláusula de no sanción a las víctimas, cuya existencia no elimina la posibilidad de acudir las causas de justificación o de exculpación previstas en el art. 20 CP -como serían el estado de necesidad o el miedo insuperable- en caso de que se cumplan sus requisitos.

En cuanto a su naturaleza jurídica, se ha discutido⁵³, estando dividida la opinión doctrinal entre quienes entienden que se trata de una excusa absolutoria y quienes la consideran una causa de exculpación fundamentada en el principio de no exigibilidad⁵⁴.

⁵⁰ VILLACAMPA ESTIARTE, C. *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, cit., p. 475.

⁵¹ RODRÍGUEZ LÓPEZ, S. “La trata de seres humanos para la explotación de actividades delictivas: nuevos retos a raíz de la reforma penal de 2015”, cit., p. 8.

⁵³ VILLACAMPA ESTIARTE, C./ TORRES ROSELL, N. “Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos”, cit., p. 813.

⁵⁴ Defensores de esta última tesis, como GÓMEZ LANZ, argumentan el empleo en el art. 177bis 11 CP de la locución “exenta de pena”, que expresa relación con las causas de exención del art. 20 CP y, por tanto, con situaciones en las que la responsabilidad del sujeto no llega a existir por hallarse ausente algún elemento material constitutivo de la infracción penal, además de que, atendiendo al necesario vínculo temporal y funcional entre la comisión de la infracción penal y la situación de restricción de la libertad, la relevancia de los argumentos de política criminal es secundaria. Si se adoptase esta tesis, la exención estaría conectada con la ausencia de culpabilidad, mientras que, si hablamos de una excusa absolutoria, estaríamos en el campo de la punibilidad. GÓMEZ LANZ, J. “La exención de pena para delitos cometidos por víctimas de trata de seres humanos”, cit., p. 256-259.

La Doctrina mayoritaria estima que se trata de una excusa absolutoria⁵⁵, que beneficia solo a la persona en quien recae -el autor del delito⁵⁶- y que encuentra fundamento en razones de política criminal⁵⁷. En este sentido, se entiende que es más conveniente no imponer las penas previstas para los delitos cometidos, en este caso porque el hecho de que la víctima no tenga que preocuparse por la posible responsabilidad penal en que pueda incurrir por verse involucrada en la comisión de hechos delictivos dentro del proceso de trata puede contribuir a facilitar la denuncia de los hechos y evitar una revictimización⁵⁸.

3.3.2. Requisitos de aplicación del principio

La aplicación del principio de no punición a las víctimas de trata de seres humanos es imprescindible para, como venimos reiterando hasta ahora, salvaguardar los derechos de las víctimas y no contribuir a que sean estas victimizadas doblemente por aquellos delitos que han cometido como consecuencia del padecimiento de una situación de trata. Sin embargo, para que sea posible aplicar este principio, es necesario que en el caso concreto se den una serie de requisitos o de lo contrario no será posible la aplicación de la excusa absolutoria.

⁵⁵ Entre muchos otros, RUIZ BOSCH, S. “Análisis de la excusa absolutoria prevista en el apartado 11 del artículo 177 bis del Código Penal”, en Ferrando García F. y Bas Peña E. (dir.) *La trata de seres humanos: Protección de las víctimas*, Ed. Ediciones Laborum, Murcia, 2018, pp. 287-296; VILLACAMPA ESTIARTE, C. *El delito de Trata de Seres Humanos. Una Incriminación Dictada desde el Derecho Internacional*, cit., p. 474; ECHARRI CASI, F.J. “La excusa absolutoria en el delito de trata de seres humanos como mecanismo de protección de las víctimas”, cit., p 4; VALLE MARISCAL DE GANTE, M. “La víctima de trata como autora de delitos: dificultades para la exención de su responsabilidad penal”, cit., p. 127 y CUERDA ARNAU, M.L. “Torturas y otros delitos contra la integridad moral. Trata de seres humanos”, en González Cussac, J.L. (dir.) *Derecho Penal. Parte Especial*, 6ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 208.

⁵⁶ ECHARRI CASI, F.J. “La excusa absolutoria en el delito de trata de seres humanos como mecanismo de protección de las víctimas”, cit., p. 3.

⁵⁷ Sobre el fundamento de las excusas absolutorias, HIGUERA GUIMERÁ, F. *Las excusas absolutorias*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1993, pp. 66-70.

⁵⁸ VILLACAMPA ESTIARTE, C. *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, cit., pp. 474-475.

3.3.2.1. *El delito debe haberse cometido en la situación de explotación sufrida.*

El primero de los requisitos consiste en que la infracción penal haya sido cometida dentro de la situación de explotación sufrida⁵⁹. La mayor problemática que plantea este requisito es la posibilidad, o no, de aplicar la excusa absolutoria en delitos cometidos con anterioridad o para evitar la situación de explotación.

En nuestra opinión, y según la redacción del artículo 177 bis 11 (*infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida*), la única interpretación posible, teniendo en cuenta el principio de legalidad, es que solo se puede aplicar la excusa cuando el delito se haya cometido dentro de la situación de explotación en sí, y no en otros casos, como en delitos cometidos con anterioridad a que la situación de explotación haya dado comienzo.

Esto no excluye en lo absoluto que, de *lege ferenda*, pudiese establecerse otra redacción, a nuestro modo de ver mucho más adecuada, que tuviese en cuenta los delitos cometidos en el marco de toda la situación de trata de seres humanos, ya que según la redacción actual hay muchos supuestos que, aún comprendidos dentro del amplio proceso que es la trata de seres humanos, van a quedar excluidos⁶⁰.

⁵⁹ En cuanto a la explotación de las víctimas para comisión de delitos de tráfico de drogas, en particular en los casos de las denominadas "mulas", la fase de explotación coincide con la propia fase de traslado. Es decir, la explotación de la víctima mediante su participación en actividades que generan beneficios a los traficantes se produce precisamente en el momento de su traslado a territorio español, y el viaje y posterior entrega de la droga constituye la efectiva explotación de la mujer. VILLACAMPA ESTIARTE, C./ TORRES ROSELL, N. "Mujeres víctimas de trata en prisión en España", cit., p. 470.

⁶⁰ Suscribe TERRADILLOS BASOCO la opinión de que la exención de pena solo puede operar "no en el marco espacial y cronológico de la trata, sino en la *situación de explotación* (ulterior) *sufrida*, lo que hubiere debido llevar esta cláusula a los preceptos que castigan esas formas de explotación". TERRADILLOS BASOCO, J.M. "Trata de seres humanos", en Álvarez García, F./González Cussac, J.L (dir.) *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 216.

En contra de esta opinión se posiciona MANJÓN-CABEZA, que considera que "razones de economía legislativa aconsejan residenciar genéricamente la excusa en el precepto dedicado a la trata (o todavía mejor, en un 177 ter que se hubiese creado para albergar la excusa) y no en todos y cada uno de los tipos penales en que pueda realizar la víctima de trata; con ello, además se evita el riesgo de dejar fuera algún delito".

MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A. *Las excusas absolutorias en Derecho español (Doctrina y jurisprudencia)*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 77.

Algunos autores sostienen que, desde que la víctima es captada, ya existe la finalidad de explotación y se ha cumplido el elemento subjetivo del delito de trata de seres humanos y, en consiguiente, es posible la aplicación de la excusa absolutoria. Argumentan que, si consideramos que el delito debe tener lugar una vez que se materializa el objetivo explotador, estaríamos siendo incongruentes con la misma definición de trata, pues si las fases anteriores a la explotación forman parte del proceso de trata y en ellas no cabe la aplicación de la excusa, pareciera que lo que verdaderamente está buscando el Legislador es eximir de pena a las víctimas de explotación, y no a las de trata de seres humanos, objetivo para el cual no tendría sentido haber incluido en el delito de trata de seres humanos y no en la explotación concreta⁶¹. En nuestra opinión, no es posible incluir la exención de pena en los preceptos que tipifiquen las explotaciones concretas, ya que la explotación como tal no siempre se tipifica. Además, adoptamos la opinión esgrimida por MANJÓN-CABEZA, en cuanto a que existen razones de economía legislativa para incluir la excusa en el delito de trata de seres humanos.

Si se modificase la redacción del precepto, de forma que se pudiese aplicar la excusa en el caso de los delitos cometidos durante toda la situación de trata y no solo en la situación de explotación, podríamos incluir delitos cometidos con anterioridad⁶², o para

⁶¹ VALLE MARISCAL, M. “La víctima de trata como autora de delitos: dificultades para la exención de su responsabilidad penal”, cit., p. 129 y GUIASOLA LERMA, C. “El delito de trata en la era de la globalización. ¿Hacia una futura ley integral?”, en Núñez Castaño, E. (dir.) *Reformas penales y Estado de Derecho*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 241. De forma contraria opina MANJÓN-CABEZA OLMEDA, que afirma que, por la redacción del precepto, si la trata no va seguida de explotación, no hay excusa que alcance a los delitos que pueda cometer la víctima por el hecho de la trata, sin perjuicio de las eximentes o atenuantes de la Parte General que puedan concurrir. [*Las excusas absolutorias en Derecho español (Doctrina y jurisprudencia)*, cit., pp. 80-81].

⁶² Un ejemplo práctico sería el de la víctima que, una vez captada utilizando los medios comisivos previstos, es obligada a participar en un delito de falsedad documental para conseguir su propio traslado transfronterizo. A esta situación hace referencia la Exposición Preliminar de la Directiva 36/2011/UE.

Es posible que se dé la situación de que la víctima haya sido captada mediante el medio comisivo del engaño (prometerle una oferta de trabajo con unas condiciones que luego no existan, por ejemplo), y que, encontrándose en tránsito, no sea todavía consciente de su condición de víctima. Independientemente de esto y de que haya podido cometer tales ilícitos creyendo que los realiza en el marco de una relación de cooperación o, incluso, de amistad, se cumple con todos los elementos exigidos en el tipo penal, y opera la excusa.

VALLE MARISCAL, “La víctima de trata de seres humanos como autora de delitos: La excusa absolutoria del art. 177 bis 11”, cit., p. 141.

evitar la situación de explotación⁶³. Este planteamiento casa más con el enfoque victimocéntrico que debe ser, como hemos venido reiterando, el eje sobre el que basculen todas las decisiones tomadas.

Sobre los delitos cometidos durante la fase de explotación, quizá sean los supuestos que generan más dudas aquellos donde la víctima es obligada a colaborar en actividades propias de la red de trata, como sería la realización de labores de vigilancia a otras víctimas⁶⁴. Se entiende justificada la aplicación del principio por el hecho de que la víctima no es capaz de eludir su colaboración por estar incurso en una situación de explotación⁶⁵.

Distinto es el caso en el que la víctima, para escapar de la red de trata, realiza funciones reclutadoras, de forma que “intercambia” su posición con otra persona. En este caso la víctima actúa movida igualmente por el miedo y la necesidad de escapar de la organización criminal, y no como una igual de entre sus tratantes.

3.3.2.2. El delito debe ser consecuencia de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a la que está sometida la víctima.

⁶³ Son de esta opinión, entre otros autores, VALLE MARISCAL, “La víctima de trata de seres humanos como autora de delitos: La excusa absolutoria del art. 177 bis 11”, cit., p. 136 y ECHARRI CASI, F.J. “La excusa absolutoria en el delito de trata de seres humanos como mecanismo de protección de las víctimas”, cit., p. 4. Sin embargo, hay autores disidentes, como es el caso de TERRADILLOS BASOCO. TERRADILLOS BASOCO, J.M. “Trata de seres humanos”, cit., p. 199.

⁶⁴ De esta manera, en la STS 703/1998, de 5 de febrero (ponente: Sr. Jiménez Villarejo), el Tribunal razona que la colaboración de una víctima de trata en labores propias de la red a la que pertenecía, tales como recoger del aeropuerto a otras víctimas, o sustraerles la documentación, estaban condicionadas por su situación de víctima sin capacidad para actuar conforme a su propia voluntad. Así afirma que “[E]stas labores de cooperación fueron realizadas por Rosa, promovida en gran medida, por el miedo que le producía José Ramón y sus hermanos, lo que influía de manera muy importante en su voluntad, actuando al propio tiempo que como cooperadora, como explotada de ellos”.

⁶⁵ En el caso de que la víctima capte a nuevas personas porque haya pasado a ejercer un papel activo en la organización, y el papel activo es el elemento crucial, no cabría la aplicación de la excusa absolutoria. Este podría ser el caso de una víctima que, una vez pagada su deuda con la red, decida seguir trabajando en ella para ganar dinero y comprar sus propias víctimas.

Sobre el tránsito de víctima de trata a personal integrado en la red, véase, KARA, S. *Tráfico sexual, el negocio de la esclavitud moderna*, Ed. Alianza, Madrid, 2010, pp. 88 y ss.

Para que quepa la aplicación de la excusa absolutoria es necesario que la víctima haya llevado a cabo los actos delictivos a consecuencia de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a la que está sometida. Estos son los medios comisivos de la trata, que determinan la ausencia de consentimiento válido de la víctima, de modo que se dejarían fuera de la aplicación de la excusa las denominadas “decisiones autónomas de delinquir”⁶⁶, aunque habría que preguntarse hasta qué punto una víctima de trata puede tomar una decisión autónoma en cuanto a delinquir. El sometimiento al control de la organización se mantiene en la fase de explotación, y en estas condiciones no es cabal plantear la autonomía de la víctima y su consiguiente sometimiento a responsabilidad penal.

Los medios por los cuales los tratantes o explotadores logran la colaboración de la víctima en las tareas de explotación suelen estar combinados⁶⁷, es decir, dependiendo de las circunstancias de la víctima, qué se espera que vaya a hacer, el lugar, y los sucesos que vayan ocurriendo, variarán los explotadores la utilización de los distintos medios comisivos para mantener un férreo control sobre la persona explotada, pudiendo emplear medios distintos para las distintas fases del proceso⁶⁸. De hecho, cuando en la captación y traslado de las víctimas se usa el engaño, es frecuente que en la fase de explotación haya que recurrir a medios violentos o intimidatorios para doblegar la voluntad de la víctima después de que esta descubra el engaño.

Se plantea la posibilidad de aplicar la excusa en los casos donde la infracción no es consecuencia directa del ejercicio de violencia, intimidación, engaño o abuso, si la infracción está conectada directamente a la situación contextual que rodea a la víctima, es decir, se entiende que actúa de forma obligada, por la situación de explotación en que se encuentra. El Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente

⁶⁶ ED. FRANCIS LEFEBVRE. *Memento experto Reforma penal 2010*, cit., p. 87.

⁶⁷ VILLACAMPA ESTIARTE, C. “El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional”, cit., p. 130.

⁶⁸ VALLE MARISCAL, M. “La víctima de trata de seres humanos como autora de delitos: La excusa absolutoria del art. 177 bis 11”, cit., p. 144.

de mujeres y niños, de 17 de mayo de 2021⁶⁹ establece que el requisito de causalidad debe interpretarse de forma amplia.

Tenemos, además, que entender la infracción cometida por la víctima, no como respuesta a esa situación a la que está expuesta, sino como su consecuencia⁷⁰.

Por lo que se refiere a la violencia, aunque cada vez son más predominantes las formas de coacción e intimidación de carácter psicológico, ya que los tratantes persiguen que el control tenga un aspecto más sutil⁷¹, también la violencia, entendida como el ejercicio de fuerza física sobre la víctima⁷², puede ser utilizada para neutralizar la voluntad de las víctimas y minimizar su posibilidad de resistencia. De esta manera, en

⁶⁹ Parágrafo 46: “Para garantizar que la trata de personas se reconozca en la práctica como una violación grave de los derechos humanos y un delito grave, es importante asegurar que pueda aplicarse el principio de no penalización siempre que exista alguno de los medios mencionados en la definición de trata. El criterio basado en la relación de causalidad tiene la ventaja de señalar que el delito cometido por una víctima de la trata puede ser consecuencia de su falta de independencia o de capacidad para ejercer el libre albedrío. Debido al riesgo de maltrato psicológico y físico continuado, que tal vez no plantee un riesgo inmediato de daño, el requisito de causalidad debe interpretarse de forma amplia y tener en cuenta las complejas repercusiones del trauma sufrido. También es importante señalar que las incoherencias en el testimonio de una víctima de la trata, en particular el testimonio de un niño víctima, no deben determinar el resultado de una evaluación de la condición (de víctima) o de la edad, o de una decisión de incoar o no un procedimiento. Es esencial que se reconozca la naturaleza de la trata de niños y la gravedad de la violación de los derechos humanos. NACIONES UNIDAS “Informe de la Relatora Especial sobre trata de personas, especialmente mujeres y niños A/HRC/47/34”, p. 15 Disponible en https://digitallibrary.un.org/record/3928739/files/A_HRC_47_34-ES.pdf [fecha de última consulta: 09/03/2025].

⁷⁰ TERRADILLOS BASOCO, J.M. “Trata de seres humanos”, cit., p. 217.

⁷¹ VILLACAMPA ESTIARTE, C. “El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional”, cit., p. 130.

⁷² Otra vía que pueden utilizar los explotadores para intentar destruir psicológicamente a la mujer víctima de trata es a través de violencia sexual. A su vez, es otro supuesto de violencia la privación de la libertad ambulatoria de la víctima, que puede darse de forma sutil, por ejemplo, obligando a la víctima a salir siempre acompañada. También ubicamos dentro de este primer grupo, por atentar contra la integridad física de la víctima, los supuestos de privación del goce de determinados bienes o servicios como agua, alimento, medicamentos, etc. Y, por último, la utilización de narcóticos, sustancias psicotrópicas o alcohol sin consentimiento. En relación con este último supuesto, hay que tener en cuenta que hablamos de violencia cuando se utilizan estas sustancias sin consentimiento de la víctima, mientras que hablaremos de su uso con consentimiento de la víctima como una forma de abuso más adelante. Véase VILLACAMPA ESTIARTE, C. *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, cit., p. 130-132.

una entrevista realizada por VILLACAMPA ESTIARTE y TORRES ROSELL, una mujer afirma que fue obligada a ingerir cápsulas que contenían droga que debía transportar⁷³.

No hay que imaginar el concepto de violencia solo como un acto violento aislado que lleve consecuentemente a la realización del hecho delictivo por parte de la víctima, sino como una sucesión de violencia que condicione la respuesta de la víctima ante cualquier obligación que se le quiera imponer⁷⁴. De hecho, no siempre es necesario que se reitere el comportamiento violento, pues la víctima es ya consciente de las consecuencias que puede tener no obedecer la voluntad de los tratantes, lo que puede constituir, a su vez, una forma de intimidación. Esto quiere decir que debemos interpretar este requisito, no como la exigencia de una conexión directa entre el ejercicio concreto de violencia física y la comisión del delito, sino como el recurso a la violencia (entre otros medios) para crear un estado de sometimiento de la víctima tal que no haga falta reiterar el uso de la violencia para que la víctima realice el hecho delictivo.

Cuando hablamos de intimidación, nos referimos a “el constreñimiento psicológico, amenaza, de palabra u obra, de causar un daño injusto en el sujeto pasivo, el cual termina sometándose a los actos de trata a causa de dicha presión”⁷⁵. Debe ser apta para generar sentimientos de temor, angustia o constreñimiento psicológico en el sujeto pasivo y deberán tenerse en cuenta las circunstancias personales de las víctimas.

Al igual que ocurría con la violencia, consideramos que no debemos vincular un acto concreto de intimidación con la consecución de un acto delictivo realizado por la víctima, sino que debemos atender a la existencia de una situación de intimidación habitual, capaz de mermar la voluntad del sujeto. Además, cuando la víctima ya ha comenzado su proceso de despersonalización no es necesario recurrir a la violencia física para doblegar su voluntad, sino que basta con un

⁷³ VILLACAMPA ESTIARTE, C./ TORRES ROSELL, N. “Mujeres víctimas de trata en prisión en España”, cit., p. 458.

⁷⁴ REQUEJO NAVEROS, M.T. “El delito de trata de seres humanos en el Código Penal español”, cit., p. 145.

⁷⁵ DAUNIS RODRÍGUEZ, A. *El delito de trata de seres humanos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 93-95.

recordatorio sobre la posibilidad de ser violentada que, asimismo, no necesariamente necesita ser explícito o directo⁷⁶.

Como ya hemos advertido en epígrafes anteriores, las víctimas de trata cuya forma de explotación es la realización de actividades delictivas pueden sufrir una forma de intimidación concreta, denominada colusión o conspiración, que deriva de la posible acusación por los delitos que hayan cometido y que los tratantes van a utilizar para amenazar a las víctimas⁷⁷. Los tratantes, en ocasiones ayudados también por la relación de confianza que podía pensar la víctima que ostentaba para con el tratante, adquieren el control sobre su voluntad, generando la quimera de que son partícipes activas de lo que en realidad están obligadas a hacer. Esta apariencia de complicidad de la víctima se puede generar de diversos modos, como, por ejemplo, dándoles una cantidad de dinero (irrisoria si la comparamos con el rendimiento que genera para el tratante la actividad de la víctima) para generar la impresión de que constituyen parte de la red y que, por tanto, tienen la misma culpa que los tratantes⁷⁸, generando así en la víctima miedo a las represalias institucionales⁷⁹.

La última forma de intimidación que consideramos conveniente citar⁸⁰ es la utilización de religiones, creencias o contexto cultural de la víctima para mantenerla

⁷⁶ VILLACAMPA ESTIARTE, C. *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, cit., p. 133-134.

⁷⁷ VALLE MARISCAL, M. "La víctima de trata de seres humanos como autora de delitos: La excusa absoluta del art. 177 bis 11", cit., p. 137-138.

⁷⁸ Hay que añadir que esta falta de autoconciencia sobre la condición de víctima que presentan estos individuos, también se ve reforzada por la despersonalización que sufren y por la generación de un mecanismo de defensa que se traduce en la negación de su condición. Que la víctima se dé cuenta de su rol dentro del proceso a veces es costoso, y en este proceso tienen los profesionales encargados de la identificación de las víctimas un papel crucial. Véase VILLACAMPA ESTIARTE, C./ TORRES ROSELL, N. "Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos", cit., pp. 799-800.

⁷⁹ VILLACAMPA ESTIARTE, C. *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, cit., p. 130.

⁸⁰ Si se quiere acceder a un análisis más exhaustivo acerca de las formas de infligir amenazas en el contexto de la trata, véase, UNODOC "Módulo 4: "Métodos de control utilizados en la trata de personas", en *Manual sobre la lucha contra la trata de personas para profesionales de la justicia penal*, Nueva York,

afianzada en la situación en la que se encuentra. De esta manera, a veces se utilizan rituales⁸¹ como el vudú⁸², o la estigmatización a la que se pueden ver sometidas en sus países de origen o en sus núcleos familiares⁸³.

Por su parte, el engaño es un medio empleado para someter a la víctima que se suele dar en las primeras fases del proceso de trata⁸⁴, y consiste en manipular la realidad con el objetivo de crear una imagen distorsionada de esta a la víctima. El engaño debe ser bastante, idóneo y adecuado⁸⁵ y puede versar sobre la actividad que supuestamente llevaría a cabo la víctima⁸⁶ o sobre las condiciones.

En el caso concreto de trata que más nos concierne en el contexto de este trabajo -la trata con fines de explotación delictiva, y más concretamente, tráfico de drogas mediante la utilización de “mulas”- muchas mujeres víctimas son engañadas respecto al objeto que han de transportar, por ejemplo, mujeres a las que se les dice que tienen la

2009. Disponible en https://www.unodc.org/documents/congress/background-information/Human_Trafficking/TIP_Manual_es_module_04.pdf [fecha de última consulta: 01/02/2025].

⁸¹ Existen autores que enmarcan estas técnicas dentro del engaño. Así, ECHARRI CASI, F.J. “La excusa absolutoria en el delito de trata de seres humanos como mecanismo de protección de las víctimas”, cit., p. 6.

⁸² Si se quiere ahondar más en esta técnica concreta de coacción, véase, DOLS GARCÍA, A. “El vudú como elemento de coacción en el delito de trata”, en *Revista General de Derecho Penal*, nº 18, 2012.

⁸³ VILLACAMPA ESTIARTE, C. *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, cit., p. 134.

⁸⁴ DAUNIS RODRÍGUEZ, A *El delito de trata de seres humano*, cit., p. 96.

VALLE MARISCAL, M. “La víctima de trata de seres humanos como autora de delitos: La excusa absolutoria del art. 177 bis 11”, cit., p. 147.

⁸⁵ ECHARRI CASI, F.J. “La excusa absolutoria en el delito de trata de seres humanos como mecanismo de protección de las víctimas”, cit., p. 6.

⁸⁶ La STS 659/2016, de 19 de julio (ponente: Colmenero Menéndez) muestra uno de los muchos ejemplos de engaño que versa sobre la actividad que supuestamente llevaría a cabo la víctima: “(...) [I]dearon un plan en virtud del cual varias personas paraguayas, en connivencia con ellos y a cambio de una retribución por su colaboración, les enviaron a España, ofreciéndoles falsos puestos de trabajo bien remunerados y dignos, a mujeres jóvenes de ese país que se encontraban en situación de grandes dificultades económicas”.

posibilidad de elegir transportar droga o dinero, finalmente dándoles droga, independientemente de su elección⁸⁷.

Otro mecanismo que los tratantes utilizan dentro de este tipo de trata es hacer a la víctima entrar en contacto con diferentes personas⁸⁸ y en diferentes ubicaciones, de forma que la víctima piense que ya no puede renunciar a llevar a cabo la actividad por la implicación de tantos terceros⁸⁹.

Aunque hemos apuntado que el engaño es un medio comisivo normalmente empleado en fases iniciales, también se puede utilizar en estadios posteriores, durante la fase de explotación, para mantener a la víctima sometida. Un ejemplo de esto es la existencia de mujeres convencidas de que la respuesta penal ante los ilícitos que estaban cometiendo era prácticamente irrelevante, que los riesgos eran mínimos, o que, en el caso de verse envueltas en cualquier problema, los tratantes las ayudarían.

Es relevante también conocer la existencia del engaño parcial, que puede resultar de lo más ventajoso para el sistema de colusión de los tratantes. En el engaño parcial, este afecta a las condiciones en que va a ejercerse la explotación, de tal forma que las víctimas saben una parte de la realidad -como, por ejemplo, una víctima que sabía que iba a tener que ejercer la prostitución- y es por esta razón que creen que no pueden ser víctimas⁹⁰.

En otro sentido, la trata abusiva comprende relaciones de prevalimiento del sujeto activo, derivadas de la situación de superioridad que ostenta frente a la víctima, debido a

⁸⁷ VILLACAMPA ESTIARTE, C./ TORRES ROSELL, N. “Mujeres víctimas de trata en prisión en España”, cit., p. 460-461.

⁸⁸ Este comportamiento también puede constituir un medio abusivo. Si la víctima siente que tiene una relación de confianza con la primera persona que la capta, y se le va pasando a manos de otras personas diferentes, la distorsión frente a lo que está viviendo y su situación de vulnerabilidad aumenta, siendo más difícil para la víctima escapar.

⁸⁹ VILLACAMPA ESTIARTE, C./ TORRES ROSELL, N. “Mujeres víctimas de trata en prisión en España”, cit., p. 462.

⁹⁰ UNODOC “Módulo 4: “Métodos de control utilizados en la trata de personas”, cit., p. 7.

que esta última se encuentra en una situación de vulnerabilidad o necesidad⁹¹. En este sentido, la Jurisprudencia ha admitido como factores de vulnerabilidad, por ejemplo, el desconocimiento del idioma, la ausencia de documentos y la carencia de cualquier vínculo familiar o social⁹².

Cuando anteriormente hablamos del supuesto de utilizar sustancias psicotrópicas sin el consentimiento de la víctima, lo incluimos como una forma de violencia. Distinto es el caso en el que se coloca a la víctima en un estado de adicción a alguna sustancia (propiciado por su contexto, soledad y facilidad de acceso a las drogas), para aumentar el control sobre ella⁹³. Estamos aquí ante una forma de abuso

Asimismo, hay que tener en cuenta que, una vez que la víctima está ya inmersa en la situación de explotación, el recurso a otros medios comisivos agrava la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, que ya no viene solo de los factores preexistentes a la situación de trata, o personales de la víctima, sino también de los creados y unidos a la misma⁹⁴.

⁹¹ La Nota orientativa sobre el concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad” como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo de Palermo, en su apartado 2.5 establece que: “El abuso de una situación de vulnerabilidad ocurre cuando la vulnerabilidad personal, geográfica o circunstancial de una persona se usa intencionadamente o se aprovecha de otro modo para captar, transportar, trasladar, acoger o recibir a esa persona con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación. Al determinar si es razonable la creencia de la víctima de que no tenía otra opción real o aceptable deben tenerse en cuenta sus características y circunstancias personales.” Disponible en https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2012/UNODC_2012_Guidance_Note_-_Abuse_of_a_Position_of_Vulnerability_S-1.pdf [fecha de última consulta: 09/03/2025].

⁹² STS 910/2013, de 3 de diciembre (ponente: Sr. Colmenero Menéndez): “(...) [H]allándose en un país cuyo idioma desconocía, sin documentación ni recursos económicos y careciendo en España de contacto alguno social o familiar, contra su voluntad, permaneció en el ejercicio de la actividad referida”.

⁹³ VILLACAMPA ESTIARTE, C./ TORRES ROSELL, N. “Mujeres víctimas de trata en prisión en España”, cit., p. 468.

⁹⁴ VALLE MARISCAL, M. “La víctima de trata de seres humanos como autora de delitos: La excusa absolutoria del art. 177 bis 11”, cit., p. 148.

En definitiva, el tratante se aprovecha de las condiciones⁹⁵ de la víctima, tanto para captarla, como para después explotarla, siendo esta situación abusiva lo que puede condicionar a la víctima a aceptar cometer delitos. En nuestra opinión, este supuesto es el que puede plantear más dudas a la hora de aplicar el art. 177 bis.11 CP. Es frecuente encontrar en la Doctrina la opinión de que, aunque la cláusula de no punición pueda contener trazos de no exigibilidad de otra conducta, debe distinguirse entre una situación de necesidad, en cuyo caso se valorará la aplicación del estado de necesidad, del abuso de una situación de necesidad o vulnerabilidad, donde la víctima pierde el control, y es este el supuesto de aplicación del principio de no punición⁹⁶. En otras palabras, “la víctima delinque precisamente por su condición de víctima de un delito, lo que es significativamente distinto a delinquir por necesidad”⁹⁷.

Según establece el art. 177 bis CP y conforme marca el art. 2.2 de la Directiva 2011⁹⁸, la aplicación de la excusa admite esta situación cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa real o aceptable que someterse al abuso.

Como ya ha sido establecido por la Jurisprudencia, se trata de valorar en concreto si se le podía exigir a la víctima, dentro de unos parámetros de razonabilidad, elegir otra alternativa distinta a la aceptación resignada de las injustas condiciones que se le imponen, ya que, en abstracto, siempre existirá otra posibilidad (negarse, denunciar, resistir...). Es decir, no basta con señalar posibles alternativas sin ser viables en el propio

⁹⁵ Según DAUNIS RODRÍGUEZ, son condiciones que sitúan a la víctima en una situación de vulnerabilidad de la que se aprovecha el tratante, y que pueden ser la marginación, la pobreza extrema, el desamparo, la persecución política, la enfermedad, la incapacidad, etc. [*El delito de trata de seres humanos*, cit., p. 99].

⁹⁶ Lo explica SÁNCHEZ TOMÁS en la presentación del informe “Víctimas de trata y principio de no punición: Una sentencia que no debe convertirse en doctrina”, realizado por el grupo Iusmigrante. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=GO402M-5I20&t=7116s>.

⁹⁷ Palabras del Magistrado Hernández García en el voto particular de la STS 960/2023, de 21 de diciembre (ponente: Sr. Sánchez Melgar).

⁹⁸ Así lo reconoce también la Jurisprudencia. Véase la STS 146/2020, de 14 de mayo (ponente: Sr. Magro Servet), que afirma lo siguiente: “[T]ales métodos abusivos exigen el aprovechamiento de una posición de dominio del autor sobre el sujeto pasivo derivada de una situación de desigualdad, necesidad objetiva o fragilidad personal, que favorece la trata porque la víctima está más fácilmente expuesta a las conductas posteriores de explotación personal, o, conforme establece el art. 2.2 de la citada Directiva 2011, la persona en cuestión no tiene “otra alternativa real o aceptable excepto someterse al abuso.”

caso, sino las existentes atendiendo a las circunstancias, tanto de los hechos como de la víctima⁹⁹.

El hecho de que la captación se realice abusando de una situación de vulnerabilidad o de necesidad es una traba a la hora de identificar a las víctimas¹⁰⁰; pues este medio comisivo presenta un alto grado de indeterminación y problemas probatorios. No es lo mismo la utilización de violencia, que genera resultados visibles, como lesiones, en la víctima, que el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de necesidad.

3.3.2.3. *Proporcionalidad entre el delito cometido y la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso*

La “adecuada proporcionalidad¹⁰¹” exigida por nuestro Legislador para la aplicación de la excusa absolutoria está pensada para darse entre el delito cometido y la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida la víctima, de forma que la situación coactiva, fraudulenta o abusiva sea lo suficientemente intensa como para que la víctima se haya visto efectivamente obligada a llevar a cabo el hecho delictivo.

Creemos conveniente hacer un apunte sobre el término “situación”, que es el que va a ser ponderado con el otro término (“hecho criminal”). Siguiendo a GÓMEZ LANZ, por “situación” debemos entender tanto la situación de violencia, intimidación, engaño, vulnerabilidad, etc., como la situación de explotación. Esto es, en el caso de realizarse, la ponderación o comparación debe atender tanto a la intensidad de la

⁹⁹ STS 639/2017, de 28 de septiembre (ponente: Sra. Ferrer García): “[E]n abstracto siempre existirá otra alternativa: negarse al abuso, denunciar, resistir, oponerse, rechazar las condiciones... Pero se trata de valorar en concreto si podía exigirse razonablemente a la víctima seguir un camino distinto a la aceptación resignada de las injustas condiciones que se le imponen. Por tanto, no basta con señalar posibles alternativas si estas *in casu* no resultan viables, atendidas las circunstancias de los hechos y de la víctima.”

¹⁰⁰ PÉREZ ALONSO, E. *Tráfico de personas e inmigración clandestina (un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal)*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 329.

¹⁰¹ La proporcionalidad es un requisito legal que también es necesario para la aplicación del estado de necesidad, de manera que el bien jurídico lesionado no sea más importante que el que se pretendía salvar. Sobre ello, entre otros, MA VELASCO, C.M/MOLINA BLÁZQUEZ, M.C. *Derecho Penal español. Parte General. 9ª ed.* Ed. Tecnos, Madrid, 2015, p. 349.

explotación a que se ve sometida la víctima, como al influjo causal que los medios empleados tienen en el delito cometido por ella¹⁰².

Es necesario recalcar que el requisito de la proporcionalidad -que limita considerablemente el ámbito de aplicación de la excusa absolutoria- no aparece contemplado ni en el Convenio de Varsovia de 2005, ni en la Directiva 2011/36/UE, por lo que, si en el caso concreto a enjuiciar fuese este requisito el que presentase problemas, consideramos que sería procedente plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea¹⁰³, para que este dilucidase si la decisión de no aplicar la exención de pena por no existir adecuada proporcionalidad se ajusta a la norma de la Unión Europea, que debería interpretarse según los principios de protección a las víctimas¹⁰⁴.

El Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, reitera la necesidad de aplicar el principio a todos los delitos,

¹⁰² GÓMEZ LANZ, J. “La exención de pena para delitos cometidos por víctimas de trata de seres humanos”, cit., p. 251.

¹⁰³ Argumento esgrimido por el magistrado Hernández García en el voto particular de la STS 960/2023, de 21 de diciembre.

¹⁰⁴ En un informe realizado por el Grupo de investigación denominado Iusmigrante, dirigido por MARTÍNEZ ESCAMILLA, se defiende que la “adecuada proporcionalidad” como limitación legislativa a la aplicación de esta exención penal debería ser resuelta mediante un control de convencionalidad, que tiene por objeto procurar que, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, los efectos de dicho tratado no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin. De este modo, los órganos judiciales penales tendrían la posibilidad cuando interpretan la exigencia de la “adecuada proporcionalidad”, de inaplicar dicha exigencia si consideran, como resultado del control de convencionalidad que les corresponde realizar, bien a instancia de parte, bien de oficio, que por ser un requisito restrictivo del art. 26 del Convenio de Varsovia, resulta de aplicación preferente este último, y esto en virtud de que el Tribunal Constitucional, en aplicación del art. 96 CE se haya pronunciado diciendo que “puede desplazar la aplicación de una norma interna con rango de ley para aplicar de modo preferente la disposición contenida en un tratado internacional” (STC 140/2018, de 20 de diciembre, FJ 6º). Véase Grupo de investigación Iusmigrante. *Informe Jurídico. Víctimas de trata para delinquir: entre la protección y el castigo. El principio de no punición (art. 177 bis. 11 del Código Penal)*, 2022, p. 26 Disponible en <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/633beca0-eea5-493f-aa9f-0b3c996c532b/content>

Sin embargo, consideramos que es más acertado el argumento que contradice esta tesis, esgrimido por CUERDA ARNAU, que afirma que el propio TC ha dicho expresamente que “el artículo 96 CE (...) no atribuye superioridad jerárquica a los Tratados sobre las Leyes internas” (STC 140/2018, de 20 de diciembre, FJ 6). Y, aun estimando que la transposición de la Directiva fuera defectuosa, el desplazamiento de la norma interna exigiría también que la Directiva fuera- que no lo es- directamente aplicable”. Véase CUERDA ARNAU, M.C. “El principio de no punición de las víctimas de trata en el Código penal español. Problemas aplicativos”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 26-15, 2024, p. 28.

independientemente de su gravedad, recordando que “el GRETA ha recomendado en reiteradas ocasiones que el principio de no penalización se aplique a todos los delitos que las víctimas de trata se vieron obligadas a cometer y ha recomendado la supresión de las excepciones. Según las recomendaciones de la OSCE, la obligación de no penalizar es aplicable a todos los delitos siempre que se establezca el vínculo necesario con la trata”

Bajo nuestro criterio, no debería contemplarse como requisito para la aplicación de la excusa el de “adecuada proporcionalidad”, no solo por lo que acabamos de exponer, sino también porque consideramos que, en este caso, la represión penal no responde a fines de prevención especial, ni general.

En cuanto a los fines de prevención especial, la víctima de trata no necesita una condena para no volver a cometer el ilícito, sino escapar de la red de trata (carácter transitorio del delito muy marcado), teniendo en cuenta que la víctima no delinque de forma activa, sino bajo la coacción que se le infunde a través de los medios comisivos previstos (como hemos dejado apuntado anteriormente, se plantea que ni siquiera delinque de forma activa porque su contexto de necesidad o vulnerabilidad le lleve a ello, de forma que su conducta responda a su contexto, sino que delinca porque está bajo el control de uno o varios explotadores o tratantes, ejercido a través de alguno de los medios comisivos previstos, funcionando como una consecuencia).

Tampoco responde la condena a los fines de prevención general negativa, de intimidación de la sociedad. Si la conducta del individuo no es activa, tampoco puede ser reprimida por el individuo activamente.

Por otra parte, las razones de “alarma social”, que a veces se encasillan dentro de los fines de prevención general positiva, creemos no deben tomarse en cuenta por múltiples razones. En primer lugar, porque para hablar de alarma social necesitaríamos estudios fiables y extensos, que respaldasen que efectivamente la mayoría poblacional fuese a tener una respuesta de alarma. En segundo lugar, porque aun existiendo el hipotético estudio, tendría una fiabilidad de duración muy breve en el tiempo, ya que las tendencias y opiniones sociales son muy cambiantes y pueden variar mucho en cuestión de pocos años. Tercero, porque estas mismas tendencias están muy condicionadas por los *inputs* que recibe la población general. De esta forma y simplificando, hablando de una

temática de forma negativa y extensa en los medios de comunicación (pudiendo hasta hacerlo de forma engañosa u oscura), se influirá fácilmente en la opinión que sobre un tema pueda tener la sociedad y la importancia que cree que le merece, igual que se puede realizar de la forma contraria. Y, por último, porque la razón nos lleva a inferir que la forma de interpretar el principio y la frialdad con la que la Sentencia afronta este caso ejemplifica la impermeabilidad del Tribunal ante cuestiones relativas a la precariedad, siendo esto lo que debilita la confianza en el Derecho como medio para proporcionar un mundo más justo y no al revés.

En resumen, la proporcionalidad no se prevé en las normativas internacionales, no sabemos si entra dentro de la discrecionalidad de trasposición que permite la Directiva UE, el cumplimiento del requisito difícilmente responde a fines de prevención especial o general y puede chocar con la perspectiva victimocéntrica (además de con el argumento de utilidad, ya que una víctima que no tiene la certeza de no ser castigada va a ser contraria a colaborar con las autoridades).

Por el momento, como nuestro Legislador prevé este requisito, es necesario determinar los criterios según los cuales debe llevarse a cabo el juicio de proporcionalidad. En nuestra opinión, éste no debería realizarse solo teniendo en cuenta los ilícitos en juego (delito de trata vs delito cometido por la víctima¹⁰⁵), sino que el órgano judicial que deba realizar este juicio de proporcionalidad, lo deberá hacer apelando al sentido total del Ordenamiento Jurídico. Esto quiere decir que debe tener en cuenta el valor de los bienes jurídicos enfrentados, pero no limitarse a la jerarquía de estos, sino también ponderar el carácter de la afectación a dichos bienes (lesión o peligro), así como la intensidad de la lesión de cada uno de los bienes afectados. Y todo ello ponerlo en

¹⁰⁵ Postura compartida por autores como SANTANA VEGA. SANTANA VEGA, D. “Art. 177 bis”, en Corcoy Bidasolo, M./Mir Puig, S. (dirs.) *Comentarios al Código Penal: reforma LO 1/2015 y LO/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 651.

relación con las posibilidades efectivas de evitar la comisión del delito que tenía al alcance la víctima en el caso concreto¹⁰⁶ y con la “exigibilidad jurídica de hacerlo”¹⁰⁷.

En los casos en los que no se aprecie la adecuada proporcionalidad se debería recurrir a las reglas generales del Código, esto es, al estado de necesidad (una causa de justificación que, como hemos visto, exige también el elemento de la proporcionalidad, con lo cual resultaría difícil su aplicación), a la aplicación de la eximente incompleta, o si esto resultara también imposible, recurrir a la circunstancia de miedo insuperable.

Resulta conveniente reflexionar sobre si la introducción de este requisito de la “adecuada proporcionalidad” no constituye un pretexto para otorgarle carácter utilitarista al uso de la excusa absolutoria. Como puntualizamos en apartados anteriores, en el caso de que choquen los fines punitivos y de protección de las víctimas, es siempre el segundo el que debe primar, salvaguardando los derechos de las víctimas y evitando la victimización secundaria.

Debemos recordar que en este punto existe una víctima de trata que ha cometido un delito en la fase de su explotación a consecuencia de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a la que está sometida. Exigir para la aplicación de la excusa que exista una “adecuada proporcionalidad” (contando que los criterios de ponderación pueden manipularse a favor de este fin punitivo) entre el delito cometido y el de trata, deja entrever el fundamento utilitarista del Estado, cuyo fin es punitivista, busca localizar el hecho delictivo más gravoso y castigarlo. La exigencia de que el delito cometido por la víctima deba ser proporcional solo se explica si ponemos el foco en el fundamento utilitarista, en el que el Estado valora en qué supuestos le compensa renunciar a perseguir el delito cometido por la víctima, a cambio de favorecer la persecución de la trata. Si pusiésemos en el centro el fundamento relacionado con la protección de las víctimas no se debería exigir la proporcionalidad.

¹⁰⁶ Recordemos que, cuando hablamos del abuso de situación de vulnerabilidad, dijimos que el delito cometido debía ser consecuencia directa de la situación en la que no tuviera otra alternativa, real o aceptable que llevar a cabo el hecho típico.

¹⁰⁷ CUERDA ARNAU, M.L. “El principio de no punición de las víctimas de trata en el Código penal español. Problemas aplicativos” cit., p. 31.

4. LA APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO DE NO PUNICIÓN: EL “CASO ANGELINA”

4.1. INTRODUCCIÓN

El objeto de este epígrafe es desgranar el recorrido jurídico transitado por Angelina, nombre ficticio de una víctima de trata, victimizada a su vez por el Estado; con especial hincapié en su desembocadura en una, a nuestro juicio, desacertada Sentencia del Tribunal Supremo¹⁰⁸, que constituye la primera ocasión en la que el Tribunal se pronuncia sobre los requisitos del principio, y que cuenta con un extenso voto particular. No solo “condena” a Angelina a su desprotección, sino también a todas las demás que le sigan, si esta Sentencia se transforma en doctrina.

Dentro de una Sentencia marcada por la ausencia de una motivación fundamentada y a la altura de las circunstancias, con argumentos débiles y que incumple la obligación reforzada de motivación que compete a los órganos judiciales, en especial cuando se realicen interpretaciones restrictivas de los derechos de las víctimas de trata, encontramos un atento, razonado y cuidado voto particular del Magistrado Hernández García que contrasta con todo lo anterior y ofrece un atisbo de luz entre tanta oscuridad.

El trato institucional que reciben las víctimas de trata objeto de explotación criminal no se ajusta a las exigencias y finalidad del principio de no punición y, sobre todo, a la necesidad de que el Derecho sea un instrumento de justicia social.

4.2. EL “CASO ANGELINA”. HECHOS PROBADOS

Los hechos probados, establecidos por la SAP, Barcelona (Sección 3ª), 183/2020, de 22 de junio, después asumidos por la STSJ de Cataluña 7584/2021, de 2 de noviembre y por el Tribunal Supremo en Sentencia 960/2023, de 21 de diciembre, tienen como

¹⁰⁸ STS 960/2023, de 21 de diciembre (ponente: Sr. Sánchez Melgar).

protagonista a una mujer de 21 años, a la que haremos referencia por el nombre de Angelina¹⁰⁹.

Angelina “(...) fue captada por una organización dedicada al tráfico internacional de drogas que se aprovechó de su situación de extrema vulnerabilidad. En el momento de producirse los hechos era madre de un bebé de cuatro meses nacido de forma prematura tras siete meses de embarazo, residía en un barracón de zinc en uno de los arrabales de Lima junto a su madre, dos hermanos y otras dos personas, siendo los únicos y escasos ingresos los que aporta la madre. Tal situación de pobreza y necesidad le llevó a insertar anuncios solicitando trabajo de forma urgente. A través de estos fue contactada por la organización, que le ofreció la cantidad de 4.000 euros a cambio del transporte de la sustancia. Le facilitaron la obtención del pasaporte y el billete de avión. Después de suministrarle medicación para facilitar la ingesta y el mantenimiento de las “bolas” en el interior de su cuerpo, estas fueron ingeridas en presencia de quienes la habían captado, transportándola al aeropuerto y diciéndole que a la llegada del destino le estaría esperando una persona.” Fue detenida en el aeropuerto de Barcelona, cuando venía de un vuelo procedente de Lima, albergando en su organismo 25 preservativos que contenían cocaína con un peso neto total de 474,8 gramos y una riqueza base del 80,101. Le fue intervenido un teléfono móvil y la cantidad de 250 euros en efectivo.

Estos son los datos que figuran en el apartado correspondiente a “hechos probados” de las sentencias antes citadas, pero, como apunta el magistrado Hernández García en el voto particular al que nos hemos referido más atrás, el “hecho probado no se agota en el que como tal aparece precisado en el apartado correspondiente de la sentencia”. Debemos identificar el denominado “hecho global”, que integra todas aquellas proposiciones factuales asertivas y precisas, que a veces quedan enmarcadas en los fundamentos jurídicos y que, solo en beneficio del reo, permiten integrarse dentro del hecho global, independientemente de no estar situados dentro del apartado debidamente destinado a estas cuestiones, el de hechos probados. De esta manera, el Tribunal de apelación consideró acreditado, localizando estos hechos

¹⁰⁹ Aparece también bajo el nombre de Natividad en las sentencias recogidas en la base de datos del CENDOJ.

en la fundamentación jurídica, que “siendo llevada, después de confiar el bebé a una amiga diciéndole que se iba unos días por trabajo, a un establecimiento donde tras una preparación corporal mediante una ingesta medicamentosa e inyectable es obligada a tragar 28 condones (...), fue transportada al aeropuerto (...), [s]e encontró al llegar en situación de desarraigo, en un lugar que desconocía, y sin contactos, solo con indicación de que la recogería alguien que la esperaba en el aeropuerto, de quien desconocía cualquier referencia, siendo esta persona (de la organización) la que esperaba”.

4.3. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 177 BIS.11 CP

4.3.1. SAP de Barcelona 183/2020, de 22 de junio

Esta pionera Sentencia de la AP de Barcelona 183/2020, de 22 de junio aplica, por primera vez en nuestro país, el principio de no punición de las víctimas de trata por los delitos cometidos como consecuencia de la situación de explotación sufrida, fundamento de la Sentencia absolutoria.

Por la defensa de la acusada se solicitó como pretensión principal la libre absolución de su patrocinada por falta de dolo. De forma subsidiaria, la apreciación de la eximente de estado de necesidad del art. 20.5 CP y el principio de no punición del art. 177 bis.11 CP¹¹⁰. Nos centraremos en esta última por ser la más pertinente para nuestro estudio.

El Ministerio Fiscal calificó los hechos descritos en el epígrafe anterior como un delito contra la salud pública, solicitando una pena de 5 años de prisión para Angelina, además de una multa de 130.000 euros, y en caso de impago, una responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses de privación de libertad. No solicitó la aplicación de ninguna circunstancia atenuante.

¹¹⁰ En caso de que no se produjera la absolución de la acusada, también de forma subsidiaria o alternativa entre ellas según los casos, se alegó la concurrencia de la eximente incompleta de estado de necesidad, la calificación de los hechos por el subtipo atenuado del art. 368.2 CP (que castiga el delito contra la salud pública), la aplicación del art. 376.1 CP, que permite la rebaja en uno o dos grados de la pena prevista para aquellos que hayan colaborado activamente con las autoridades y la apreciación de la atenuante analógica de confesión del art. 21.4 CP.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona consideró que la acusada actuó dolosamente, al saber que trasladaba una sustancia prohibida, a la vista del método utilizado para su transporte, y que en ningún caso puede alegar desconocimiento sobre la sustancia a transportar. Rechazó, a su vez, la concurrencia de un estado de necesidad como circunstancia eximente.

Sin embargo, decretó la absolución de la acusada por aplicación del art. 177 bis 11 CP, debido a que la identificó como víctima de trata y acordó que concurrían los requisitos exigidos para la aplicación de la excusa absolutoria.

Frente a esta resolución, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, alegando, en primer lugar, incorrecta aplicación del art. 177 bis del CP, por considerar que la Sentencia basaba la decisión de declarar a Angelina como víctima de trata en la declaración de la acusada y el informe del SICAR¹¹¹, siendo esto insuficiente y debiendo haberse hecho una información suplementaria para ello. Considera además que no se cumplen los requisitos del principio de no punición del art. 177 bis 11 CP por no determinarse las fechas para establecer la fase de captación, no constar los fines de explotación, no existir engaño y tampoco adecuada proporcionalidad. En segundo lugar, alegó error en la apreciación de la prueba.

4.3.2. STSJ de Cataluña 351/2021, de 2 de noviembre

La Sentencia 351/2021, de 2 de noviembre, de la Sección de Apelación de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desestimó el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y ratificó la concurrencia de los requisitos de la exención penal.

Los argumentos que la Sentencia sostiene son tres. En primer lugar, la identificación de la acusada como víctima de trata para explotación delictiva, por haber sido captada por una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, abusando de su situación de vulnerabilidad por su extrema pobreza, siendo el traslado su propia fase de

¹¹¹ SICAR ONG es una entidad sin ánimo de lucro que colabora a nivel institucional con las autoridades policiales y administrativas especializadas en trata de personas.

explotación. En contra de lo argumentado en su recurso por el Ministerio Fiscal, el Tribunal recalcó que esta por condición estaba suficientemente acreditada no solo por el informe -no impugnado- de SICAR, sino por una cuantiosa prueba documental, integrada también por los informes psicológicos y sociales, los anuncios que insertó Angelina en Facebook pidiendo trabajo urgente, la adscripción al sistema SIS de aseguramiento gratuito dependiente de Perú, el acta de nacimiento de su hijo, la autorización estatal para realizar un muro de contención para la vivienda o los informes de su hermano enfermo.

En segundo lugar, la identificación como víctima de trata por el propio Tribunal que juzga el delito de tráfico de drogas, entendiendo que no necesariamente la consideración de una persona como víctima de trata debe provenir de un procedimiento por delito de trata de seres humanos o de una declaración administrativa. Es este razonamiento de suma importancia para la identificación de las víctimas de trata, especialmente de las víctimas de trata para explotación delictiva, que como afirma la Sentencia, “incluso si existen protocolos y se aplican, que una persona sea víctima de trata es una constatación que puede hacer evidentemente la autoridad judicial en base a los hechos que se le presentan, y a la prueba que se practica en juicio”.

En tercer lugar, la aplicación de la excusa absolutoria recogida en el art. 177 bis 11 CP por la concurrencia de sus requisitos: realización de un hecho delictivo en la fase de explotación, concurrencia de abuso de una situación de vulnerabilidad, y proporcionalidad entre dicha situación y el hecho delictivo cometido.

El Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación por infracción de ley, denunciando la indebida aplicación del art. 177 CP y correlativa e indebida no aplicación del art. 368 CP¹¹².

4.4. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 960/2023, DE 21 DE DICIEMBRE

¹¹² El art. 368 CP castiga el delito cometido contra la salud pública.

El Ministerio Fiscal, tomando en consideración los hechos probados de la sentencia recurrida, alega que el tráfico de drogas entraña una gravedad extrema para la salud pública, que es un bien jurídico colectivo y que por ese motivo este tipo de “resortes” solo se podrían aplicar con carácter muy excepcional. Además, esgrime el argumento de “orden práctico” de que no es conveniente aplicarlo porque constituiría un factor potenciador del tráfico de drogas¹¹³.

El TS considera que la excusa absolutoria no es aplicable al espacio de actuación de otros delitos que no sean el de trata¹¹⁴ y que es la sujeción a la organización criminal el núcleo del delito de trata, no un acto aislado donde no existe permanencia, como considera el caso de Angelina. Además, afirma que no se da la adecuada proporcionalidad requerida, que de aplicar el principio de no punibilidad de la forma en que lo hacen las Sentencias anteriores sobraría el estado de necesidad y suscribe el argumento práctico del MF¹¹⁵.

Esta carencia de argumentación sólida no es concordante con la importancia de la situación y la necesidad de priorizar la protección de las víctimas¹¹⁶, también a través de una obligación de motivación reforzada¹¹⁷.

Como contraposición a esta Sentencia con pies de barro nos encontramos con un voto particular del Magistrado Hernández García que encara cada una de las cuestiones con una solidez, diligencia y meticulosidad extraordinarias.

De los hechos probados (madre¹¹⁸ primeriza de 21 años, con un hijo prematuro de 4 meses, sin trabajo, residiendo en un arrabal de zinc en Lima, en una vivienda con

¹¹³ FJ 3º

¹¹⁴ FJ 4º

¹¹⁵ FJ 5º

¹¹⁶ Necesidad que, por otra parte, viene por la asunción internacional de la obligación de los Estados de tutela de las víctimas.

¹¹⁷ MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. “La ligereza del Tribunal Supremo ante las víctimas de trata”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, nº 26/2024, pp. 2-4.

¹¹⁸ Su condición de mujer y madre conlleva una mayor vulnerabilidad, pues como explica el Comité para la eliminación de la Discriminación contra la mujer, en su Recomendación General nº 38, de

problemas de habitabilidad, con su madre y un hermano con discapacidad) se puede vislumbrar la ahogante situación en la que se encontraba la víctima, de extrema vulnerabilidad. Una mujer que, ante la necesidad urgente de conseguir un empleo para poder salvar a su familia y con unas circunstancias tales que no le permiten esperar que se vaya a presentar otra opción laboral. Los tratantes conocen bien este tipo de contextos cuando realizan esas ofertas económicas, presentando la situación como sencilla e inmediata, lo que les permite explotar o aprovecharse de la vulnerabilidad de la víctima¹¹⁹. Además, combinan las condiciones ya preexistentes de la víctima con la exigencia de rapidez y aislamiento de su familia, acompañado de un trato deshumanizante para dominar la voluntad, insistir en la vulnerabilidad y abusar de ella¹²⁰. La víctima entiende (con todos los factores que debilitan sus estrategias de autoprotección¹²¹) que no hay otra alternativa real o aceptable que la de someterse al abuso¹²².

2020, “[l]a trata de mujeres y niñas tiene sus raíces en la discriminación por razón de sexo y género, la desigualdad estructural por razón de género y la feminización de la pobreza”, sobre todo en contextos como los de Latinoamérica, donde en muchas ocasiones, la mujer muy joven debe asumir la responsabilidad de la familia en un contexto de pobreza y de cultura patriarcal donde está en clara desventaja, por ejemplo, a la hora de insertarse en el mercado laboral con una oferta que le permita compaginar el trabajo con el rol de cuidados que tiene asignado (p. 6) [Disponible en <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/38>].

¹¹⁹ VILLACAMPA ESTIARTE, C./ TORRES ROSELL, N. “Mujeres víctimas de trata en prisión en España”, cit., p. 463.

¹²⁰ La guía de recomendaciones dirigidas a profesionales jurídicos en relación con la trata de seres humanos para criminalidad forzada señala los indicadores de alerta más frecuentes en estos contextos, y respecto a quienes transportan droga en su organismo se establecen 11 indicadores, de los que la mayoría concurren en Angelina, como presentar situaciones de vulnerabilidad o precariedad laboral o económica importante, no haber intervenido en la organización del viaje o no tener un destino concreto (familiar, laboral, etc.). FERNÁNDEZ I PLANAS, S./RODRÍGUEZ SÁEZ, J.A./ARRUFAT PIJUAN, A. (coords.) “La trata de seres humanos para criminalidad forzada. Recomendaciones de actuación para profesionales del ámbito judicial, *Observatori Català de la Justícia en Violència Masclista*, 2022, p. 51. Disponible en https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/ocjvm/publicacio/publicacions/trafic-essers-humans-recomanacions/Recomendaciones_TSH_para_Criminalidad_forzada_acc.pdf.

¹²¹ Alude a la incapacidad para desplegar actos eficaces de autoprotección el Magistrado Hernández García en el voto particular de la Sentencia.

¹²² La vulnerabilidad suficiente para apreciar el tipo básico del delito de trata no es incompatible con el hecho de que la persona que está en esa situación acepte aún consciente de los riesgos y lo haga por precio. De hecho y tal y como dejamos apuntado cuando hablamos sobre los distintos medios por los cuales los tratantes o explotadores logran la colaboración de la víctima en las tareas de explotación, es muy típico en las víctimas de trata cuya forma de explotación es la realización de actividades delictivas que sufran de una forma de la llamada colusión o conspiración. El ofrecer una cantidad de dinero (irrisoria en

A Angelina se le separó de su hijo y familia, se le suministró un medicamento para posteriormente obligarle a ingerir 28 condones de cocaína que podrían haberle causado la muerte, cosificándola y atentando contra su integridad física, se le trasladó y expeditó el pasaporte con una celeridad que le imposibilitaba pensar que podía escapar por sí misma, se le decretó el viaje y todas las condiciones, se le trató de forma inhumana, y todo esto por 4.000 euros. La pregunta obvia es si alguien aceptaría pasar por estas penalidades a cambio de esa retribución o si, más bien, el hecho delictivo fue cometido por Angelina como consecuencia directa de la explotación a la que fue sometida. El mismo precepto es claro respecto a la cuestión del consentimiento en estos casos: “el consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo”¹²³.

Respecto a los argumentos prácticos, provenientes del Ministerio Fiscal y abrazados por el TS, cabe decir que no son los Tribunales los encargados de ponderar la introducción de limitaciones a una excusa absolutoria por motivos político-criminales, pues fue el Legislador quien se encargó, en el momento de introducir la excusa

comparación con la ganancia patrimonial que los explotadores obtienen de esa explotación) falsea una apariencia de complicidad, de tal forma que se genera una ilusión de participación en la víctima, cuando en realidad está obligada a participar de la actividad delictiva. El elemento del dinero en un supuesto como el que estamos analizando no implica un consentimiento válido, sino al revés, es la cosificación de la persona como un bien fungible y sustituible de menos valor para el traficante que la droga que transporta. En este sentido la retribución pecuniaria es un elemento característico del fenómeno de la trata abusiva. Si una persona acepta llevar droga en su cuerpo por una cantidad de dinero muy baja, asumiendo que puede morir o ser encarcelada durante años, eso ya indica que hay una asimetría de poder y de agencia muy acusada, aunque nadie la haya golpeado o amenazado, por eso y por crear apariencia de complicidad en la propia víctima, consideramos el elemento del ofrecimiento de dinero como un medio comisivo que podría perfectamente encuadrarse dentro del abuso de situación de vulnerabilidad y/o engaño o intimidación.

¹²³ Aplica de forma correcta esta previsión legal la STS 845/2021, de 4 de noviembre (ponente: Sr. Hurtado Adrián), en la que el Tribunal Supremo entendió que la sentencia condenatoria “no analiza por qué razón vinieron, y la precaria situación económica y falta de recursos que las impulsa a venir, que las hace fáciles presas de captación [...] [S]i se prestan a venir es debido a esa precaria situación económica y escasas perspectivas de futuro en su país, que se dice en el hecho probado, y lo hacen aun asumiendo que podrían dedicarse a la prostitución, con lo que se está hablando de una de las situaciones de necesidad o vulnerabilidad de la víctima a que se refiere el art. 177 bis”.

absolutoria, de considerar aquellos. En nuestra opinión, el respeto a esa decisión del Legislador vendría impuesto por el principio de legalidad penal ¹²⁴.

Vamos a realizar sucinto examen de los argumentos contenidos en la Sentencia:

Sobre la necesidad de que se declare víctima a Angelina en el seno de un *procedimiento por un delito de trata*, como mencionamos de forma previa, no existe obligación de que la situación de explotación de la víctima de trata se declare en el seno de un procedimiento por un delito de trata de seres humanos¹²⁵. Una vez que es conocido por alguno de los elementos del Estado la posibilidad de que exista una víctima de trata debe desplegar los mecanismos de protección, entre los que se incluye el principio de no punición. Además, el sentido de este alcanza su máxima expresión en el caso de que la

¹²⁴ De igual manera, los argumentos son cuanto menos inestables. Al igual que el MF expresa que con la excusa absolutoria se establece una “patente de corso” a través de la cual los cárteles de la droga se valdrían de personas vulnerables para traficar ya que sabrían que con la aplicación del principio de no punición no habría consecuencias para la persona que realizase el transporte, bien podría decirse que, sabiendo que el castigo puede quedar en la persona que hace de “mula”, ya que no se les aplicará la excusa y acabarán con una condena penal, los integrantes de los cárteles (El MF y el TS en ningún momento se están planteando que el poder decisorio recaiga en otra persona que no sean las pertenecientes a la organización dedicada al tráfico de drogas, cuestión que merece una reflexión) pueden valerse de estas personas en vez de recurrir a otros métodos que les expongan más, para utilizarlas de “cortafuegos”. Además, las víctimas que no están seguras de obtener una absolución previsiblemente se mostrarán reacias a colaborar con las autoridades proveyendo una información que les puede poner en peligro. En este sentido deshumanizado, en el que hablamos de la dignidad y la integridad de las personas como cuestiones que pueden caer ante la “practicidad” consideramos que desviar la atención de la condición de víctima de estas personas y tratarles como criminales puede contribuir a contentar el fin punitivista del sistema penal y no poner correctamente el foco en el problema, cuestión que podría ser utilizada por los cárteles para atentar contra la reinante salud pública.

La intención de estas líneas es mostrar (ya que, como hemos dicho, no es competencia de los Tribunales, que son garantes de la Ley, no fuente de su creación, el introducir este tipo de argumentos basados en cuestiones de política-criminal) cómo tambalean esta clase de argumentos, reduccionistas y vagos, simplemente cambiando la perspectiva desde dónde se miren.

Sea como fuere, entender que las personas que integran los cárteles puedan aprovecharse de las situaciones de extrema vulnerabilidad de las víctimas para utilizarlas como mercancía, deshumanizarlas, cosificarlas, atentar de forma profunda contra su dignidad... alcanza la mayor representatividad del delito de trata, valerse de la precariedad de una persona para explotarla, con el fin de obtener el propio rendimiento.

¹²⁵ No existen normas internas ni supranacionales de las que se pueda deducir lo contrario. Los fiscales miembros de la Unidad de Trata de Personas y Extranjería, en las Conclusiones de las Jornadas de Trata de Personas y Extranjerías de 2023, establecen en la Conclusión undécima que “la apreciación de esta excusa absolutoria no está necesariamente supeditada a un enjuiciamiento conjunto de la trata y los delitos finales conformadores de la situación de explotación.” (p. 7). Disponible en <https://infoextranjeria.org/wp-content/uploads/2024/08/CONCLUSIONES-DEFINITIVAS-JORNADAS-Trata-de-Personas-y-Extranjeria-2023.pdf>

víctima es procesada por un delito cometido por ella, ya que tampoco se explica en la Sentencia en qué situación procesal quedaría recluida la posible víctima mientras se sustancia el procedimiento del delito de trata, que puede ser muy extenso¹²⁶. Prolongar la condición de investigada o procesada supondría un menoscabo de sus derechos¹²⁷ y una infracción del principio de legalidad penal contenido en el art. 25.1 CE, ya que restringe, al margen de la Ley, la aplicación de una exención, lo que supone una ampliación del ámbito del castigo penal¹²⁸. Además, el art. 24 CE “constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogo a éstos y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo”¹²⁹. De igual manera habría que explicar por qué se exceptionaría la regla de que sean los órganos judiciales que enjuician el delito los que aplican las causas de exención o atenuación de la pena, lo que el Tribunal Supremo no hace¹³⁰.

En cuanto a la *vocación de permanencia*, de explotación sucesiva, en primera instancia hay que destacar que no es un elemento constitutivo del delito de trata y no es

¹²⁶ MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. “La ligereza del Tribunal Supremo ante las víctimas de trata”, cit., p. 8.

¹²⁷ CUERDA ARNAU, M.L. “El principio de no punición de las víctimas de trata en el Código penal español. Problemas aplicativos” cit., p. 22.

¹²⁸ Informe jurídico elaborado por el grupo Iusmigrante “Víctimas de trata y principio de no punición. Una sentencia que no debería convertirse en doctrina”, 2024, cit. p. 11.

¹²⁹ STC 109/1986, de 24 de septiembre.

¹³⁰ Ya en otra ocasión el propio TS aplicó la causa de exención de pena en el procedimiento que enjuicia el delito cometido en la situación de explotación. Es el caso de la STS 59/2023, de 6 de febrero (ponente: Sr. Hurtado Adrian). En este asunto el Tribunal aplica la excusa absolutoria contenida en el art. 177 bis 11 a una mujer nigeriana condenada por un delito continuado de estafa en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento público. Es decir, no aplica la excusa en el seno de un procedimiento de trata, sino en un recurso de casación contra una resolución de un procedimiento contra esos delitos cometidos por la víctima. Viendo que el TS se separa de esa dirección, se necesitaría una motivación sólida para entenderlo, más cuando el cambio es restrictivo de la aplicación del principio y vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, recogido en el art. 14 CE.

una posibilidad añadir elementos de valoración no contemplados en el tipo, ya que esto supondría una violación del principio de legalidad penal del art. 25.1 CE¹³¹.

En segundo lugar, y bajo el mismo razonamiento del Magistrado Hernández García, es absurdo desde muchos extremos: ¿Debe ser la continuidad medida en número de delitos o de duración temporal? ¿Se excluye de la trata la que tiene por objeto la extracción y tráfico de órganos o la del matrimonio forzoso porque respecto de un mismo sujeto solo se dará una vez? La vocación de permanencia no es un elemento del delito de trata ni tiene por qué formar parte del mismo proceso de trata.

En tercer lugar, el requisito de permanencia no se planteó en la instancia ni en la apelación, y tampoco en el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, es decir, se introdujo de oficio por el TS, razón por la cual la defensa no puede someterlo a contradicción en la instancia casacional, vulnerándose con ello el derecho de defensa y principio de contradicción del art. 24.2 CE.

De igual modo, la *sujeción a una organización criminal con estructura jerárquica* típica tampoco es un elemento que deba exigirse para poder contemplar un delito de trata¹³².

Respecto a la *desaparición del estado de necesidad* que alega el Ministerio Fiscal, hay que recordar que en la misma redacción del art. 177 bis 11CP se establece que se aplica la cláusula con independencia de “la aplicación de las reglas generales de este Código”¹³³, lo que la separa del estado de necesidad, que, como hemos venido diciendo, se aplica cuando una persona delinque por necesidad, mientras que en el caso que nos

¹³¹ La Jurisprudencia misma reconoce que para afirmar la presencia de una víctima de trata basta con la captación orientada hacia la finalidad de explotación. Así lo hace, entre otras, en el ATS 9254/2023, de 25 de mayo (ponente: Sr. Marchena Gómez), en el que se niega la admisión del recurso de casación en un caso de delito de trata de seres humanos con fines de prostitución y se afirma que “[N]o es necesario llegar a la explotación efectiva de la víctima, al transporte o traslado a otro lugar; basta con que el sujeto pasivo haya sido ya captado para ello o se encuentre ya en disposición de ser objeto de alguna de las finalidades típicas”.

¹³² Esto es cierto, si bien en el caso de Angelina ella sí es captada por una organización criminal.

¹³³ Nos planteamos la aplicación del principio cuando no se dan los requisitos del estado de necesidad. En el ámbito de la trata el Legislador prevé este supuesto por la especial situación en la que se encuentran las víctimas de este delito.

ocupa es la situación de control el indicativo del abuso. La dinámica sería tal que así: una persona se encuentra en situación de vulnerabilidad, terceras personas la captan y la explotan para que delinca. Es decir, el abuso de la situación de necesidad es lo que hace que la víctima pierda el control (efecto túnel), de tal forma que no pueda salir sin ayuda externa.

En anteriores epígrafes hemos desgornado la cuestionabilidad del *juicio de proporcionalidad* para la aplicación del Principio, y son aplicables todas las objeciones comentadas a este supuesto. Creemos a su vez conveniente reflexionar sobre los términos de comparación que se discuten. Por un lado, se le imputa a Angelina el mal en abstracto de todo el narcotráfico¹³⁴ (como si los atentados contra el bien jurídico de la salud pública no requiriesen incontables conductas individuales y estas víctimas de trata no fuesen la última pieza reemplazable de la cadena) y, por otro lado, se invisibilizan los males concretos que recaen sobre la persona de Angelina, tanto de su situación de pobreza extrema como del abuso al que le someten las personas pertenecientes a la organización criminal que trafican con ella.

No se trata de que la afectación a la salud pública no deba recibir una respuesta penal contundente, pero, como señaló el Magistrado Hernández García en el voto particular, hay que subrayar que existen situaciones en las que es necesario considerar la menor entidad del peligro abstracto que la conducta proyecta sobre la salud pública, tomando en cuenta que no siempre será proporcional atribuir al individuo el total daño social ocasionado por la existencia de un mercado ilegal de drogas, hasta el punto de que siempre se le otorgue prevalencia a la salud pública frente a otros bienes jurídicos individuales vinculados con los artículos 10 y 15 CE y generando una regla de imponderabilidad absoluta. De tal modo que a la hora de hacer un juicio de ponderación se debe tomar en cuenta la gravedad e intensidad del daño esperado y producido, lo que

¹³⁴ El principio de culpabilidad no permite hacer responder a alguien por consecuencias no derivadas de sus actos.

depende de los bienes implicados y su grado de afectación, la mayor o menor inminencia del daño y los Principios y valores constitucionales¹³⁵.

Tras el análisis realizado, creemos que se puede afirmar que la identificación de las víctimas de trata es, como hemos venido reiterando, el presupuesto para que sus derechos puedan hacerse efectivos y la Ley no se quede en papel mojado. La identificación es una obligación que atañe a los Estados, lo que compete a los órganos judiciales, y esta Sentencia del Tribunal Supremo supone, en nuestra opinión, la obstaculización del cumplimiento de esos deberes de identificación y la consecuente tutela de los derechos de las víctimas, entre ellos el de no ser procesadas ni castigadas penalmente. Además, los Tribunales tienen una obligación de motivación reforzada de las interpretaciones que limiten a las víctimas el ejercicio de sus derechos¹³⁶.

Sobre los fiscales intervinientes, más allá de la impermeabilidad que han presentado a las condiciones de extrema vulnerabilidad presentadas por Angelina, tampoco han intervenido para articular ninguna eximente, atenuación u otras instituciones que rebajasen la responsabilidad penal dadas las circunstancias del caso, lo cual es merecedor de reflexión por parte del Ministerio Fiscal.

En síntesis, el Derecho Penal no puede tener como eje rector la lógica punitiva cuando esta entra en tensión con los derechos fundamentales de las víctimas y los principios que sustentan una Justicia social efectiva. El Derecho debería constituir un instrumento puesto al servicio de la dignidad humana y operar como herramienta de transformación social, no como mecanismo de reproducción de desigualdades estructurales. No se pueden desatender las condiciones de pobreza o exclusión social que muchas veces rodean la comisión de ciertos delitos ni obviar que estas son realidades que

¹³⁵ Lo que podría incluso obligar a colocar la libertad y la dignidad por encima de la vida. CUERDA ARNAU, M.L. “El principio de no punición de las víctimas de trata en el Código penal español. Problemas aplicativos” cit., pp. 40-41.

¹³⁶ Véase, entre otras, STC 63/2005, de 17 de marzo, en la que se afirma que “[E]l estándar de motivación exigible a la respuesta judicial en estos casos será, pues, especialmente riguroso, debiendo abarcar tanto la exteriorización del razonamiento por el que se estima que concurre — o no— el supuesto previsto en la ley, como el nexo de coherencia entre la decisión adoptada, la norma que le sirve de fundamento y los fines que la justifican.”

el Estado no ha logrado remediar eficazmente¹³⁷. La pobreza es muchas veces una condición heredada, transmitida de generación en generación¹³⁸, como una forma persistente de violencia estructural. No se trata de sustituir la responsabilidad individual por una noción difusa de responsabilidad colectiva, sino de reconocer que la Justicia implica comprender las circunstancias concretas en que se desarrolla la conducta humana. Solo desde esa mirada integradora, que sitúe a la persona como fin en sí misma y no como mero objeto del castigo (segunda formulación del imperativo categórico kantiano), el Derecho podrá cumplir con su función esencial: garantizar una Justicia que no excluya a los más vulnerables, sino que los acoja y los restituya en su dignidad.

5. CONCLUSIONES

I

La trata de seres humanos constituye una forma contemporánea de esclavitud que implica la cosificación total de la víctima y una grave vulneración de los derechos humanos. Las principales normas internacionales -el Protocolo de Palermo, el Convenio de Varsovia y la Directiva 2011/36/UE- han contribuido a definir de forma homogénea el delito de trata y han impulsado un enfoque victimocéntrico que prioriza la protección de las víctimas por encima de otros intereses, como el control migratorio o la

¹³⁷ Se desarrollan estas ideas en SILVA SÁNCHEZ, J.M *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho Penal*, Ed. Atelier, 2018.

¹³⁸ El párrafo 63 de los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, aprobados por la Oficina de Naciones Unidas del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH) dice “Las personas que viven en la pobreza están expuestas a menudo a riesgos tanto institucionales como individuales de violencia y amenazas a su integridad física por parte de agentes estatales y privados, que los hacen vivir en constante temor e inseguridad. La continua exposición y vulnerabilidad a la violencia afectan a la salud física y mental de las personas y socavan su desarrollo económico y su capacidad de salir de la pobreza. Quienes viven en la pobreza, con poca o ninguna independencia económica, tienen menos posibilidades de encontrar seguridad y protección.”

Disponible en <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2019/07/027-Pobreza-y-Derechos-Humanos.pdf>, p. 19.

política punitivista. Una de las más importantes manifestaciones de este enfoque es el Principio de no punición. Sin embargo, en la práctica persisten deficiencias, especialmente en la identificación de las víctimas de trata con fines de explotación delictiva, que siguen siendo invisibilizadas o instrumentalizadas en el propio proceso penal. Esto evidencia la urgencia de reforzar mecanismos para garantizar su reconocimiento y protección efectiva.

II

La trata con fines de explotación delictiva sigue siendo una de las formas más invisibilizadas y estigmatizadas de trata de seres humanos. Su escaso reconocimiento se debe tanto a una visión reduccionista del fenómeno, tradicionalmente centrado en la trata para explotación sexual, como a la percepción distorsionada de las víctimas, especialmente cuando han cometido delitos bajo coacción. Esta falta de identificación y comprensión favorece su revictimización y dificulta la aplicación del principio de no punición, dejándolas expuestas a procesos penales injustos. La respuesta jurídica y social frente a esta forma de trata debe incluir un enfoque interseccional, centrada en las cuestiones de sexo y clase, que permita detectar y proteger eficazmente a las víctimas en contextos de extrema vulnerabilidad.

III

El artículo 177 bis.11 del CP español incorpora, en línea con los compromisos internacionales asumidos por España, una cláusula de no punición que exime de pena a las víctimas de trata por delitos cometidos en la situación de explotación sufrida, a consecuencia de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a la que esté sometida, si se observa la adecuada proporcionalidad entre el delito cometido y aquella situación.

Para que el principio de no punición pueda aplicarse a las víctimas de trata de seres humanos es indispensable que el delito haya sido cometido dentro de la situación de explotación sufrida, conforme a lo exigido por el art. 177 bis.11 CP. Esta limitación genera controversias interpretativas, especialmente en casos en los que la víctima ha cometido ilícitos durante las fases previas a la explotación o para escapar de ella. Aunque la redacción actual del precepto parece restringir su aplicación a la fase de explotación, desde un enfoque victimocéntrico, más coherente con los estándares internacionales, sería deseable una reforma legal que ampliara el alcance de la excusa a todo el proceso de trata. Solo así se podrá evitar la desprotección de víctimas reales cuya implicación en actividades delictivas responde directamente a la coacción sufrida.

IV

La aplicación del principio de no punición exige que el delito cometido por la víctima de trata sea consecuencia directa de alguno de los medios comisivos empleados por los explotadores: violencia, intimidación, engaño o abuso. Esta conexión causal no debe entenderse de forma estricta o mecanicista, sino que debe valorarse conforme a una interpretación amplia y contextual, que tenga en cuenta el estado de sometimiento prolongado, la despersonalización y la ausencia real de alternativas que enfrenta la víctima. Siempre que se pueda acreditar que el acto delictivo se produjo en un contexto de sujeción, generado por los medios típicos de la trata, la excusa absolutoria del art. 177 bis.11 CP debe operar, esto es imprescindible para evitar respuestas penales injustas que ignoren el verdadero grado de autonomía y culpabilidad de la víctima.

V

La exigencia de “adecuada proporcionalidad” entre el delito cometido y la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a la que ha estado sometida la víctima de trata supone una importante limitación al ámbito de aplicación del principio

de no punición. Este requisito no se encuentra recogido ni en el Convenio de Varsovia ni en la Directiva 2011/36/UE, por lo que su inclusión plantea dudas sobre su compatibilidad con el marco jurídico internacional de protección de las víctimas. Además, el criterio de proporcionalidad resulta problemático al introducir una valoración subjetiva y compleja, en la que se corre el riesgo de priorizarse una lógica punitivista y utilitarista del Estado frente a la protección efectiva de las personas explotadas. Bajo esta lógica, el foco se desplaza hacia la gravedad del delito cometido, más que hacia la situación de sometimiento real de la víctima. Por añadidura, parte de la Doctrina considera que la víctima no actúa libremente, sino que delinque como consecuencia directa de su condición de víctima, por lo que exigir una proporcionalidad estricta vacía de contenido el principio. A pesar de su vigencia legal, la interpretación del requisito de proporcionalidad debe hacerse atendiendo al conjunto del Ordenamiento Jurídico, a la intensidad de la coacción sufrida y a las posibilidades reales de la víctima para actuar de otro modo. En caso de duda debe siempre prevalecer la protección de la víctima frente a cualquier interés punitivo del Estado.

VI

El principio de no punición ha sido objeto de análisis en las tres sentencias dictadas en el conocido como “Caso Angelina”. Los hechos acreditados permiten identificar a Angelina como víctima de trata para explotación criminal, captada en un contexto de extrema pobreza y vulnerabilidad, manipulada por una red criminal y sometida a un proceso de despersonalización, aislamiento y control.

La Audiencia Provincial de Barcelona reconoció de forma pionera a Angelina como víctima de trata y aplicó el Principio de no punición del art. 177 bis.11 CP, estimando que existía una relación directa entre su situación de vulnerabilidad y el hecho delictivo cometido. Aunque descartó otras eximentes, se valoró adecuadamente la finalidad protectora del precepto, resolviendo de forma coherente con los compromisos internacionales asumidos por España.

El TSJ de Cataluña confirmó la aplicación del principio de no punición, subrayando que la condición de víctima de trata puede ser determinada por el propio órgano judicial, sin necesidad de resolución administrativa previa o en una causa separada en la que se enjuicie un delito de trata. Además, afirmó que el abuso de la situación de pobreza externa y la falta de alternativas reales justifican la exoneración penal, cumpliéndose los requisitos legales de la excusa absolutoria. Esta Sentencia refuerza un enfoque jurisprudencial garantista, alineado con los estándares de protección de las víctimas.

VII

La Sentencia del Tribunal Supremo 960/2023 representa una interpretación restrictiva y desacertada del principio de no punición, al desvincular la situación de extrema vulnerabilidad de Angelina del delito cometido y negar su carácter de víctima de trata pese a la existencia de múltiples indicadores. El Tribunal, al abrazar argumentos de supuesta “conveniencia práctica”, desatiende su rol garantista y contraviene obligaciones en materia de derechos humanos, que exigen una protección reforzada y una motivación cualificada cuando estamos ante víctimas de trata. El rechazo del principio se fundamenta en una visión deshumanizada que ignora el contexto estructural y de explotación delictiva. Frente a ello, el voto particular del Magistrado Hernández García ofrece una lectura ajustada, exhaustiva y conforme con los principios de tutela efectiva y dignidad humana. En suma, esta Sentencia del TS constituye un retroceso en la protección penal de las víctimas de trata y evidencia una preocupante prevalencia del paradigma punitivista sobre la justicia restaurativa y social. Solo una interpretación centrada en la dignidad humana y el contexto de vulnerabilidad puede evitar la perpetuación de dinámicas de exclusión y violencia institucional que la propia Ley pretende erradicar.

VIII

Consideramos que la distinción de justificación adoptada por parte de la Doctrina sobre el estado de necesidad y el principio de no punición, aunque usado para salvar problemas dogmáticos y para dar una respuesta cerrada que pueda ofrecer mayor seguridad jurídica, adolece de fallos. La Doctrina recurre a la idea de ausencia de control o autonomía sobre la conducta. En el momento en el que se comete el delito la víctima ha perdido el control (efecto túnel) de forma que es esa pérdida del control, que se ha llevado a cabo por los explotadores, abusando de la situación de vulnerabilidad previa, lo que la diferencia de simplemente encontrarse en una situación de vulnerabilidad que no ha sido utilizada por nadie. Pero esta falta de control de la víctima no es absoluta ni tan fácilmente delimitable en una dualidad. ¿Qué entendemos por “pérdida de control”? ¿Dónde trazamos la línea entre vulnerabilidad estructural y explotación concreta? La distinción teórica entre necesidad y abuso de la necesidad, que a nivel teórico parece lógica, en la práctica se vuelve opaca, porque existen zonas grises. Decir que el abuso “externaliza” la presión y por tanto justifica el principio de no punición puede servir como argumento teórico, pero no capta bien los grados y matices de coacción interna y estructural, que operan también sin intervención activa de terceros. ¿Por qué debe importar tanto quién ejerce la presión y no la intensidad de esa presión, sea cual fuere la fuente? ¿Por qué el abuso de la necesidad tiene que provenir de un tercero y no del sistema que ha creado esa necesidad? El principio de no punición no debería depender únicamente del abuso directo por parte de terceros, sino de la medida en que la conducta de la víctima ha sido determinada por su posición de subordinación estructural, precariedad o exclusión social, cuando esa posición ha sido aprovechada directa o indirectamente por redes delictivas para cometer el delito. Una persona puede estar en situación de necesidad sin ser coaccionada explícitamente, pero aceptar el rol de “mula” porque no ve otra salida. Esto es una forma de abuso estructural, aunque no haya un explotador directo que amenace, intimide, violente... Que a una persona en condiciones de marginalidad extrema se le ofrezca una cantidad de dinero mínima, frente a un riesgo altísimo, puede ser un indicio de explotación y no de libre elección. La responsabilidad estatal de generar o mantener contextos de miseria y exclusión social es parte del sistema de explotación. No se trata de eximir a cualquiera que actúe desde la necesidad, sino de aplicar una perspectiva

contextual y proporcional. Si la pobreza extrema fue el factor clave por el cual una persona accedió a trasladar droga, el reproche penal debería dirigirse hacia los explotadores, no hacia la víctima. No se trata de ofrecer una fórmula cerrada, sino de entender que la complejidad de la conducta humana no responde a dualidades y que la casuística debe contemplarse con conciencia, sin ignorar los matices de cómo las personas toman decisiones bajo presión estructural, porque en muchos casos no hace falta que nadie te coaccione directamente, el sistema ya lo hace.

6. BIBLIOGRAFÍA

- BERASALUZE GERRIKAGOITIA, L. “Delimitación conceptual del bien jurídico en el delito de trata de seres humanos en el tipo básico recogido en el art. 177 bis CP contra mayores de edad: entre la dignidad, la integridad moral, la libertad o la pluriofensividad”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 24-31. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc> [fecha de última consulta: 19/12/2024].
- BERASALUZE GERRIKAGOITIA, L. *Trata de seres humanos con fines de explotación laboral y protección de las víctimas. Especial atención al fenómeno en el ámbito del servicio doméstico*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022.
- CARBALLO DE LA RIVA, M. *Explotación, esclavitud y trata de seres humanos. Historia, debates y delimitación*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- CENTRO DE INTELIGENCIA CONTRA EL TERRORISMO Y EL CRIMEN ORGANIZADO (CITCO). “Trata y explotación de seres humanos en España. Balance estadístico 2019-2023. Disponible en <https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/.galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2023/BALANCE-ESTADISTICO-TSH-2019-2023.pdf> [fecha de última consulta: 31/01/2025].
- CUERDA ARNAU, M.C. “El principio de no punición de las víctimas de trata en el Código penal español. Problemas aplicativos”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 26-15, 2024.
- CUERDA ARNAU, M.L. “Torturas y otros delitos contra la integridad moral. Trata de seres humanos”, en González Cussac, J.L. (dir.) *Derecho Penal. Parte Especial*, 6ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, A. *El delito de trata de seres humanos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. “Tráfico y trata de seres humanos: Regulación internacional y europea”, en *Revista Brasileira De Ciências Criminais*, nº 107, 2014.
- DOLS GARCÍA, A. “El vudú como elemento de coacción en el delito de trata”, en *Revista General de Derecho Penal*, nº 18, 2012.
- ECHARRI CASI, F.J. “La excusa absolutoria en el delito de trata de seres humanos como mecanismo de protección de las víctimas” en *Diario La Ley*, nº 9434, 2019.
- FERÁNDEZ I PLANAS, S./RODRÍGUEZ SÁEZ, J.A./ARRUFAT PIJUAN, A. (coords.) “La trata de seres humanos para criminalidad forzada. Recomendaciones de actuación para profesionales del ámbito judicial, *Observatori Català de la Justícia en Violència Masclista*, 2022. Disponible en https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/ocjvm/publicacio/publicacions/trafic-essers-humans-recomanacions/Recomendaciones_TSH_para_Criminalidad_forzada_acc.pdf.
- GARCÍA SEDANO, T. “La regulación del delito de trata en Derecho Penal español”, en De Vicente Martínez, R. (dir.) *El delito de trata de seres humanos: El artículo 177 bis del Código Penal*, Ed. Reus, Madrid, 2020.
- GÓMEZ LANZ, J. “La exención de pena para delitos cometidos por víctimas de trata de seres humanos”, en Benito Sánchez, D./Gómez Lanz, J. (dirs.) *Sistema penal y exclusión social*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020.

- Grupo de investigación Iusmigrante. *Informe Jurídico. Víctimas de trata para delinquir: entre la protección y el castigo. El principio de no punición (art. 177 bis. 11 del Código Penal)*, 2022. Disponible en <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/633beca0-eea5-493f-aa9f-0b3c996c532b/content>.
- GUISASOLA LERMA, C. “El delito de trata en la era de la globalización. ¿Hacia una futura ley integral?”, en Núñez Castaño, E. (dir.) *Reformas penales y Estado de Derecho*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.
- HIGUERA GUIMERÁ, F. *Las excusas absolutorias*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1993.
- KARA, S. *Tráfico sexual, el negocio de la esclavitud moderna*, Ed. Alianza, Madrid, 2010.
- LANDECHO VELASCO, C.M/MOLINA BLÁZQUEZ, M.C. *Derecho Penal español. Parte General. 9ª ed.* Ed. Tecnos, Madrid, 2015.
- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A. *Las excusas absolutorias en Derecho español (Doctrina y jurisprudencia)*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- MAPELLI CAFFARENA, B. “La trata de personas”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, nº 65, 2012.
- MARTÍN ANCÍN, F. *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. “La ligereza del Tribunal Supremo ante las víctimas de trata”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, nº 26/2024.
- MAYORDOMO RODRIGO, V. “Principio de no punición para víctimas sometidas a explotación para realizar actividades delictivas”, en De la Mata Barranco, N. (dir.) *Personas vulnerables y tutela penal*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2023.
- NACINES UNIDAS “Informe de la Relatora Especial sobre trata de personas, especialmente mujeres y niños A/HRC/47/34. Disponible en https://digitallibrary.un.org/record/3928739/files/A_HRC_47_34-ES.pdf [fecha de última consulta: 09/03/2025].
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: “Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos”, Nueva York, 2014. Disponible en <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf> [fecha de última consulta: 06/01/2025].
- Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos de Naciones Unidas. “Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas”. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf [fecha de última consulta: 31/01/2025].
- Organization for Security and Co-operation in Europe (OSCE) “Policy and legislative recommendations toward the effective implementation of the non-punishment provision with regard to victims of trafficking in consultation with the Alliance against Trafficking in Persons Expert Co-ordination Team”. Disponible en: <https://www.osce.org/files/f/documents/6/6/101002.pdf> [fecha de última consulta: 31/01/2025].
- PÉREZ ALONSO, E. “Propuesta de incriminación de los delitos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso en el Código Penal español”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 24-07, 2022.

- PÉREZ ALONSO, E. *Tráfico de personas e inmigración clandestina (un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal)*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- PÉREZ ALONSO, E. “Tratamiento jurídico-penal de las formas contemporáneas de esclavitud”, en *Revista de Estudios Jurídicos UNESP*, nº 38.
- PIOTROWICZ, R. “Promoting the Implementation of the Non-Punishment Principle for Victims of Human Trafficking: A Workshop for Judicial and Prosecutorial Officials”, OSCE, 2015. Disponible en https://www.academia.edu/14108021/The_Non_Punishment_Principle_in_International_Law [fecha de última consulta: 09/03/2025].
- POMARES CINTAS, E. “El delito de trata de seres humanos”, en Álvarez García, F.J. (dir.) *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial (I) Delitos contra las personas*, 4ª Edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.
- REQUEJO NAVEROS, M.T. “El delito de trata de seres humanos en el Código Penal español”, en Alcácer Guirao, R./Martín Lorenzo, M./Valle Mariscal, M. (dir.) *La trata de seres humanos: Persecución penal y protección de las víctimas*, Ed. Edisofer, Madrid, 2015.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, S. “La trata de seres humanos para la explotación de actividades delictivas: nuevos retos a raíz de la reforma penal de 2015”, en *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, nº 42, 2016.
- RUIZ BOSCH, S. “Análisis de la excusa absolutoria prevista en el apartado 11 del artículo 177 bis del Código Penal”, en Ferrando García F. y Bas Peña E. (dir.) *La trata de seres humanos: Protección de las víctimas*, Ed. Ediciones Laborum, Murcia, 2018.
- SANTANA VEGA, D. “Art. 177 bis”, en Corcoy Bidasolo, M./Mir Puig, S. (dirs.) *Comentarios al Código Penal: reforma LO 1/2015 y LO/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M. *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho Penal*, Ed. Atelier, 2018.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M. “Trata de seres humanos”, en Álvarez García, F.J./González Cussac, J.L (dir.) *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- UNODOC “Módulo 4: “Métodos de control utilizados en la trata de personas”, en *Manual sobre la lucha contra la trata de personas para profesionales de la justicia penal*, Nueva York, 2009. Disponible en https://www.unodc.org/documents/congress/background-information/Human_Trafficking/TIP_Manual_es_module_04.pdf [fecha de última consulta: 01/02/2025].
- UNODOC *Ley modelo contra la trata de personas* de 2010, Nueva York, 2010. Disponible en <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf> [fecha de última consulta: 09/03/2025].
- VALLE MARISCAL, M. “La sentencia de 2 de noviembre de 2021 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña: un importante paso hacia adelante en la protección de las víctimas de trata”, en *Diario La Ley*, nº 9986.
- VALLE MARISCAL DE GANTE, M. “La víctima de trata como autora de delitos: dificultades para la exención de su responsabilidad penal”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, nº 18, 2019.
- VALLE MARISCAL, M. “La víctima de trata de seres humanos como autora de delitos: La excusa absolutoria del art. 177 bis 11”, en Alcácer Guirao, R./Martín Lorenzo, M./Valle

- Mariscal, M. (dir.) *La trata de seres humanos: Persecución penal y protección de las víctimas*, Ed. Edisofer, Madrid, 2015.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C./TORRES ROSELL, N. “Aproximación institucional a la trata de seres humanos en España: valoración crítica”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, 2021, vol. XLI.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. *El Delito de Trata de Seres Humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho internacional*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2011.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. “El principio de no punición o no penalización de las víctimas de trata de seres humanos: reconocimiento normativo y aplicación”, en *Diario La Ley*, nº 10101, 2022.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. “La nueva directiva europea relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas: ¿cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?”, en *Revista de Ciencia Penal y Criminología*, nº 13, 2011.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. “La trata de seres humanos para explotación sexual: relevancia penal y confluencia con la prostitución” en Villacampa Estiarte, C. (dir.) *Prostitución, ¿hacia la legalización?*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. “Título VII Bis. De la trata de seres humano”, en Quintero Olivares, G. (dir.) / Morales Prats, I (coord.) *Comentarios al Código Penal Español, Tomo I (Artículos 1 a 233) 8ª Edición*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2024.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C./ TORRES ROSELL, N. “Mujeres víctimas de trata en prisión en España”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3º Época, nº 8, 2012.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C./ TORRES ROSELL, N. “Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos”, en *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, nº36, 2016.